



SE SUSCRIBE En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 42 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES, rue d'Hauteville, num. 42. En LONDRES, MOORGATE STREET, num. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different provinces and foreign countries. Includes rows for 'PROVINCIA...', 'ULTRAMAR...', and 'EXTRANJERO...' with monthly and quarterly rates.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que de los cargos de Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Estado y de Ultramar Me ha presentado D. Javier de Isturiz, quedando altamente satisfecha de sus relevantes servicios y del acierto, celo y lealtad con que ha desempeñado dichos cargos.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion. José Posada Herrera.

En atención á las circunstancias especiales que concurren en el Capitan General de ejército D. Leopoldo O'Donnell, Conde de Lucena, Senador del Reino, Vengo en nombrarle Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra y de Ultramar.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion. José Posada Herrera.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de la Guerra Me ha presentado el Teniente General D. Fermin de Ezpeleta, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Gracia y Justicia Me ha presentado D. José María Fernandez de la Hoz, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Hacienda Me ha presentado D. José Sanchez Ocaña, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Fomento Me ha presentado D. Joaquin Ignacio Mencos, Conde de Guendulain, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Santiago Fernandez Negrete, Diputado á Cortes, Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Pedro Salaverría, Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Rafael de Bustos y Castilla, Marques de Corvera, Vengo en nombrarle Ministro de Fomento.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

He venido en no aceptar la dimision que del cargo de Ministro de la Gobernacion Me ha presentado D. José de Posada Herrera.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

He venido en no aceptar la dimision que del cargo de Ministro de Marina Me ha presentado el Jefe de escuadra D. José María Quesada.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en disponer que D. Leopoldo O'Donnell, Conde de Lucena, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, se encargue interinamente del despacho del Ministerio de Estado.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José Posada Herrera.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Disuelto por decreto de 25 de Agosto de 1854 el Cuerpo de Guardias de la Reina, en el cual se restableció el Cuerpo de Guardias Alabarderos, y con el objeto de que pudiese prestar inmediatamente el servicio que estaba llamado á desempeñar, se hizo necesario adoptar provisionalmente el reglamento que de antiguo venia rigiendo á este instituto, toda vez que no podia serlo definitivamente por haber demostrado la experiencia la necesidad de algunas reformas, que tomadas en consideracion al propio tiempo que procurando la armónica relacion que debe existir entre este Cuerpo y los demas institutos armados, y conformándose con lo que de acuerdo del Consejo de Ministros Me ha expuesto el de la Guerra. Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El Real Cuerpo de Guardias Alabarderos se regirá por el reglamento que con esta fecha He venido en aprobar.

Aranjuez á veintidos de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fermin de Ezpeleta.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DEL REAL CUERPO DE GUARDIAS ALABARDEROS.

ORGANIZACION.

Artículo 1.º El Real Cuerpo de Guardias Alabarderos constará de dos compañías y la Plana mayor correspondiente.

Art. 2.º La Plana mayor se compondrá: De un Comandante general, Grande de España, de la clase de Capitan General ó Teniente General. De un segundo id. de la de Mariscal de Campo. De un Secretario de la de primer Comandante efectivo ó Teniente Coronel.

De un primer Ayudante, Teniente Coronel efectivo.

De un segundo id., primer Comandante.

De dos Capellanes, uno de la clase de término y otro de la de entrada.

De un Medico, primer Ayudante, y de otro, segundo Ayudante.

De un maestro Armero.

De un músico mayor.

De ventitrés músicos.

De un criado-ordenanza para la Comandancia general.

La primera compañía: De un Capitan, Coronel efectivo.

De un Teniente, Teniente Coronel.

De dos Alféreces, primeros Comandantes.

Fuerza. Sargento primero, Capitan efectivo, uno.

Sargentos segundos, Tenientes, cuatro.

Cabos, Subtenientes, 40.

Guardias, Sargentos primeros, 120.

Tambores, dos.

Criados, tres.

Total, 140.

Segunda compañía: Tendrá la misma organizacion y fuerza que la primera, siendo esta de 140.

Despues de la organizacion dada á este Cuerpo, prohibo para en adelante en él toda clase de Oficiales agregados ó supernumerarios.

Art. 3.º Para ser elegido Guardia Alabardero se requiere ser Sargento primero efectivo de cualquiera de las armas é institutos del Ejército ó Armada; tener 28 años cumplidos de edad, y no pasar de 40; contar seis años de efectivo servicio y uno de efectividad en su empleo; ser de acreditada y constante buena conducta, sin nota alguna desfavorable en su filiacion; tener la estatura de cinco pies y dos pulgadas al menos, y sin defecto personal visible ó que le impida el más cabal desempeño de las funciones de su clase.

Art. 4.º Los aspirantes á la plaza de Guardias dirigirán las solicitudes, por el conducto de Ordenanza, al Director ó Inspector del arma respectiva, y éste, asegurado de que reúne todas las condiciones que expresa el artículo anterior, las dirigirá al Comandante general del Cuerpo, acompañando copia de la hoja de servicios ó filiacion de los interesados. Las vacantes de Guardias se proveerán en el mes inmediato al en que ocurran; cuando llegue este caso el Comandante general del Cuerpo elegirá, entre los aspirantes, al que sea más digno por sus servicios y notas de concepto, y en igualdad de circunstancias al que sea más antiguo, y seguidamente dará aviso al Director ó Inspector general respectivo del Sargento elegido para que le prevenga se presente en su nuevo destino.

Art. 5.º En el mismo dia en que el nuevo Guardia se presente al Comandante general, jurará la plaza y se le destinará á compañía, presentándose tambien al Comisario de Guerra para que se le abone su haber. Desde el se le contará igualmente la antigüedad en el Cuerpo, no debiendo ser baja en el de su procedencia hasta el dia antes de su admision, para cuyo efecto el Comandante general dará el correspondiente aviso al Inspector ó Director general respectivo.

Art. 6.º Las vacantes de Guardias se proveerán entre los diversos institutos en la proporcion siguiente: Cubrirá ocho la infanteria y milicias provinciales.

Dos la Artilleria.

Una Ingenieros.

Una Marina.

Tres Caballeria.

Una Guardia civil.

Una Carabineros.

Este sistema se observará correlativamente y sin que por pretexto alguno se intercale individuo de otro instituto distinto del que esté en turno, á no ser que de este no hubiera á la sazón aspirante, en cuyo caso la opcion pasará al que le siga, consumiéndose el turno.

Art. 7.º Los Oficiales se distinguirán con la denominacion de Oficiales mayores y menores, comprendiéndose en la primera clase los Jefes del Cuerpo, los Capitanes de compañía, los Ayudantes, Secretario, los Tenientes y Alféreces; y en la segunda los sargentos primeros y segundos y los cabos.

Art. 8.º Se dará á reconocer á los Generales, publicándose sus nombramientos en la orden general del Cuerpo, cuya formalidad se observará igualmente con los Oficiales mayores y menores, practicándose ademas para estas clases de la manera que previenen las Reales Ordenanzas, atribuciones y obligaciones de las clases.

Del Comandante general.

Art. 9.º El Comandante general de Alabarderos tendrá el mando de toda la fuerza del Cuerpo que esté de servicio dentro del Real Palacio. La guardia exterior estará para todo bajo la dependencia del Capitan general del distrito.

Art. 10.º El Comandante general tomará el santo de mi Real Persona: le llevará al Rey, y le dará al Oficial mayor que esté de servicio y Ayudante de semana. Recibirá directamente de Mi las órdenes de palabra ó por escrito en todo lo que tocare á la guardia de mi Persona. El Jefe de parada de la guardia exterior recibirá el santo de los Jefes de la plaza.

Art. 11.º Siempre que por algun incidente el Comandante general no se hallare presente á la hora de dar la orden y el santo para la guardia de Palacio le verificará el segundo Comandante general, y en su defecto el Oficial mayor de servicio, en la forma que se determina en el artículo anterior.

Art. 12.º La entrada en mi cuarto hasta la Cámara, como igualmente la de los cuartos de las Reales Personas, estará, tratándose de los militares, á la orden del Comandante general ó del que ejerza sus funciones, por cuyo órgano serian pedidas las audiencias.

Art. 13.º El Comandante general tendrá facultad de conceder á los Oficiales del Cuerpo licencia para ausentarse por el término de dos meses, si fuese dentro del distrito de la Capitania general; pero para fuera de él y para mayor tiempo, los interesados deberán solicitarla de Mi, como está prevenido para los demas Jefes y Oficiales del Ejército.

Art. 14.º Igualmente podrá conceder licencias temporales á los Guardias Alabarderos, músicos, tambores y criados que la pidieren con justo motivo, no debiendo con la prórroga exceder del término de tres meses.

Art. 15.º Si el Comandante general juzgase conveniente al mejor servicio el nombramiento de un Oficial para entender en la construccion de vestuario ó en otras comisiones del Cuerpo, podrá concederle hasta el término de cuatro meses para salir de la corte, en cuyo caso sera el Oficial comisionado incluido en revista como presente mediante justificacion.

Art. 16.º Siempre que por cualquier fundado motivo hubiere de despedirse algun sargento ó cabo del Cuerpo, el Comandante general lo pondrá, por conducto del Ministro de la Guerra, en mi conocimiento, previa la justificacion del motivo por medio del oportuno expediente instructivo, como está prevenido se observe en el Ejército, y que acompañará á la propuesta de separacion; el individuo que sea objeto de ella cesará de hacer servicio en el Cuerpo hasta que recaiga mi Real resolucion, sin que puedan los despedidos volver al Ejército, pues que han de ser propuestos para su retiro.

Art. 17.º Cuando algun Guardia Alabardero no mereciese por su conducta pertenecer á un Cuerpo que desempeña un servicio tan distinguido y honorífico, el Comandante general está facultado para suspenderle del servicio y proponerle para el retiro ó situacion que le corresponda segun sus años de carrera.

Art. 18.º Habrá diariamente dos Guardias Alabarderos en casa del Comandante general, los que podrá emplear en los avisos y órdenes que conciernan al servicio.

Del segundo Comandante general.

Art. 19.º El segundo Comandante general sustituirá al Comandante general en sus funciones, y cuando esto se verifique tendrá las mismas facultades que á aquel se le marcan en los artículos precedentes.

Art. 20.º El segundo Comandante general será el Jefe del detall del Cuerpo. Entenderá en todo lo concerniente al servicio, instruccion, disciplina y administracion del Cuerpo, haciendo se observen en el reglamento, dando parte al Jefe superior de las faltas que no pueda corregir por sí.

Art. 21.º Estará á su cargo la redaccion de las hojas de servicio de todas las clases del Cuerpo, registro de altas y bajas, copiado de Reales órdenes, circulares y del Cuerpo, y la formacion de las listas de revista y de Plana mayor y roles mensuales.

Art. 22.º Entregará al Comandante general las notas y documentos que le reclame, y mensualmente un juego de listas de revista de Plana mayor y otro de las que entreguen las compañías, con copia del extracto examinado por las oficinas.

Art. 23.º Tendrá los escalafones de todas las clases para nombrar los servicios ordinarios y extraordinarios, y anotará el que cada Oficial presta.

Art. 24.º Igualmente tendrá un registro para que consten las bajas que ocasionan los Oficiales por enfermos.

Art. 25.º Pondrá el intervine con firma entera en todas las entradas y salidas de la caja y en todo documento que represente dinero en ella; pues como depositario de una de las llaves será responsable, mancomunadamente con el Cajero, de todas las operaciones que se verifiquen y que no sean aplicadas sus fondos al objeto designado.

Art. 26.º Entregará al Comandante general todas las noticias y documentos de las compañías, así como de las instancias y reclamaciones que de sus subordinados le lleven los Capitanes.

Art. 27.º De las novedades extraordinarias que ocurriesen le han de dar parte los Capitanes y Ayudante de semana, concurriendo diariamente á su casa á la hora que designe.

Art. 28.º En union de los Capitanes y primer Ayudante, concepurará á los Oficiales menores y Guardias con presencia de sus servicios, conducta, aptitud y demas circunstancias, cuya nota remitirá cada seis meses al Comandante general, ó antes si lo exigiese.

Art. 29.º Pasará las revistas de vestuario y armamento cuando lo crea conveniente, proponiendo al Comandante general lo que juzgue oportuno para remediar las faltas que notare.

Art. 30.º Tendrá un Guardia de ordenanza para todos los asuntos concernientes al servicio.

Del Capitan.

Art. 31.º El Capitan visitará con frecuencia su compañía, mudando de horas, y siempre de modo que llegue á tiempo de presenciar algun acto del servicio. En esta visita recorrerá los dormitorios, y examinará si se observa el orden prefijado.

Art. 32.º Hará que las órdenes relativas á su compañía tengan pronto y absoluto cumplimiento, sin interpretacion, morosidad ni demora; que los documentos pedidos se remitan al preciso tiempo; que ninguna parte del servicio se retrase, y que se infunda una actividad constante bien ordenada en todas las clases que estén á sus órdenes.

Art. 33.º Llevará en su compañía el alta y baja de hombres, la distribucion de los haberes, raciones y prendas de vestuario y armamento; tendrá las listas que la Ordenanza del Ejército previene; conocerá por sus nombres á todos los individuos de su compañía, y se enterará de la indole y disposicion de cada uno para dar en todo tiempo las noticias que le pidan sus Jefes.

Art. 34.º En las revistas semanales que el Capitan debe pasar hará formar al sargento primero una relacion de las faltas que notare, y dispondrá el reemplazo ó recomposiciones que fueren del caso, dando parte de todo al segundo Comandante general.

Art. 35.º El Capitan autorizará con su firma todos los documentos de su compañía á cuyo cargo estarán, entregando al segundo Comandante general los que le prevenga, así como de las instancias y reclamaciones de sus subordinados.

Art. 36.º No podrá dispensar la asistencia á ningun acto del servicio, ni de las formalidades que deben observarse en él, y para el que toque á su compañía llevará su escalafon correspondiente.

Art. 37.º El primer dia de cada mes entregará al segundo Jefe una relacion nominal firmada de la fuerza de su compañía ocurrida en todo el anterior y expresion de los motivos que las causaron, y otra de la distribucion de lo suministrado á las clases en dinero y raciones de pan.

Art. 38.º Vigilará sobre el trato de todas las clases, cuidando se observe la circunspeccion y gravedad debida á tan distinguido Cuerpo, y cuando á algun individuo le considere inútil por sus achaques ó perniciosos por su conducta, dará conocimiento al segundo Comandante general para que este lo haga al primero.

Art. 39.º Los Capitanes alternarán en el servicio de Palacio con los demas Oficiales mayores y en todos los demas correspondientes á esta clase en el Cuerpo.

De los Ayudantes.

Art. 40.º El primero y segundo Ayudante alternarán entre sí por semanas para el servicio de Palacio é interior del Cuerpo.

Art. 41.º El Ayudante de semana acudirá á Palacio á la hora señalada para recibir el Santo del Comandante general, ó del que haga sus veces, y le entregará por escrito al segundo Jefe y á la guardia de prevencion, no dando á esta más que el santo y seña, pues la contra seña se reserva unicamente para las tropas que se hallan de servicio en el Real Palacio.

Art. 42.º El que esté de semana recibirá diariamente el orden del Comandante general y la llevará al segundo Jefe, haciéndose copia en los libros de las compañías para mejor inteligencia de todas las clases.

Art. 43.º Dispondrá que los sargentos primeros le entreguen diariamente un estado del servicio y otro de los enfermos, y presentará otros iguales al primero y segundo Jefe cuando vaya á recibir sus órdenes.

Art. 44.º Pasará diariamente la lista ó las listas que mandare el Comandante general y la revista de policia correspondiente, y revisará ademas la fuerza que entre de servicio.

Art. 45.º Tendrá á su cargo el cumplimiento de las órdenes del Cuerpo para el nombramiento del servicio de todas las clases, y la de vigilancia sobre la policia del cuartel, providenciando lo que considere conveniente para corregir las faltas que notare, de las que dará parte á los dos Jefes superiores.

Art. 46.º Cuando ocurra algun suceso desagradable entre individuos del Cuerpo, el Ayudante de semana procederá, si el caso lo exigiese, á su averiguacion, y dará parte por escrito al Comandante general, quien, si lo estima conveniente, dispondrá la formacion de la sumaria por un Oficial menor, á no ser que figure en el hecho alguno de los mayores, en cuyo caso corresponde al Ayudante.

Art. 47.º Debe vigilar y hacer observar el cumplimiento de las órdenes generales que se hallen comunicadas por el primero y segundo Comandante general.

Art. 48.º Los motivos fundados para exencion momentánea del servicio se participarán con la posible anticipacion al Ayudante de semana; éste lo elevará á conocimiento del segundo Comandante general para su resolucion y providencia, y por sí mismo no podrá, sino en caso absolutamente ejecutivo y con entera responsabilidad suya, dejar de nombrar á quien corresponda.

Art. 49.º Siempre que se reunan las compañías, el Ayudante mandará la formacion que deben tener en conformidad á las órdenes que reciba de sus superiores.

Art. 50.º Será obligacion del Ayudante de semana conducir las compañías á misa en los dias de precepto.

Art. 51.º El Ayudante de semana comunicará las órdenes que deban cumplir los Capellanes y Médicos por conducto de un Guardia.

Art. 52.º Cuando haya que administrar los Santos Sacramentos á algun individuo del Cuerpo asis-

tirá precisamente el Capellan párroco, dando parte personalmente de esta novedad al Ayudante de semana, á los dos Jefes superiores, y cuidará que el acompañamiento y recepcion del Viatico se verifique con el aparato y decencia convenientes y con arreglo á Ordenanza.

Art. 53.º El segundo Ayudante tendrá las listas de antigüedad de todas las clases del Cuerpo y las de estatura de los Guardias; será el encargado del almacén del Cuerpo; pasará las revistas convenientes á los efectos que existan en él, remitiendo á los dos Generales, á fin de cada mes, un estado del vestuario, armamento y demas efectos que hubiese, con especificacion de su alta y baja.

Del Teniente y Alféreces.

Art. 54.º Los Tenientes y Alféreces alternarán con los Capitanes en el servicio de Palacio, teniendo unos y otros la misma entrada en los cuartos de las Reales Personas que los Mayordomos de semana.

Art. 55.º Todos los Oficiales mayores tendrán las listas que previene la Ordenanza general del Ejército, y conocerán por sus nombres á los individuos de sus respectivas compañías, ejerciendo en ellas el servicio de armas y económico que la referida Ordenanza del Ejército determina para las clases respectivas.

Art. 56.º A las Capillas y demas actos públicos adonde Yo asista de ceremonia concurrirán los Oficiales mayores del Cuerpo, colocándose detras del Comandante general, excepto en los besamanos generales, que lo verificarán frente al Trono y á la derecha del Cuerpo diplomático.

Del sargento primero.

Art. 57.º Los sargentos primeros dormirán en el cuartel á fin de celar con toda exactitud el cumplimiento de las órdenes de sus superiores.

Art. 58.º Siempre que toda su compañía haya de formar para el servicio de armas, la revisará con anticipacion, dando parte, conforme á Ordenanza, de las novedades que notare, sin perjuicio de hacerlo igualmente al Ayudante de semana.

Art. 59.º Tendrá un libro para anotar las Reales órdenes y circulares: otro para las del Cuerpo, y otro para llevar el alta y baja de los individuos de su compañía, la del vestuario, armamento y demas efectos, que confrontará cada mes con el que lleve el encargado del almacén, para que formule los correspondientes estados de existencia.

Art. 60.º Los sargentos primeros tendrán dos listas de su respectiva compañía, una por estatura y otra por antigüedad, anotando las cualidades y circunstancias que observase en sus subordinados.

Del sargento segundo y cabo.

Art. 61.º Alternarán en el servicio de semana por compañía, nombrando uno para la guardia del cuartel.

Art. 62.º El que esté de semana recibirá las órdenes del Cuerpo que distribuya el Ayudante, y las llevará á todos los Oficiales mayores.

Art. 63.º Tendrán todos los sargentos y cabos dos listas de su respectiva compañía, una por estatura y otra por antigüedad; conocerán por sus nombres á los Jefes del Cuerpo, Oficiales menores y Guardias de su compañía, y el que estuviere de semana visitará diariamente los enfermos de la misma, bien sea en sus casas ó en los hospitales, dando parte al segundo Comandante general y al Ayudante de semana para que formalice los estados correspondientes.

Del Capellan.

Art. 64.º Tendrá la dependencia y obligaciones prescritas para los de su clase en el Ejército en las Reales disposiciones vigentes; y atendiendo á la categoria que les marca su reglamento especial de 12 de Octubre de 1853, se les considerará á los del Cuerpo como últimos Oficiales mayores.

Art. 65.º Los efectos de la Capilla que correspondan al Cuerpo estarán á su cargo, bajo inventario.

Del Médico.

Art. 66.º Ademas de las obligaciones que tiene por el reglamento del Cuerpo y el de Sanidad militar vigente, desempeñará las particulares que la especialidad del Cuerpo de Alabarderos exige, visitando con el mayor cuidado y esmero en sus casas á todos los dependientes del Cuerpo y á sus familias.

Del Guardia.

Art. 67.º El Guardia Alabardero, que será considerado como lo son los sargentos primeros en el Ejército, cumplirá todas las obligaciones de su clase, aun cuando tuviera la graduacion ó efectividad de Oficial.

Art. 68.º Sabrá perfectamente sus deberes prescritos en este reglamento, en las órdenes del Cuerpo y en la Ordenanza general del Ejército.

Art. 69.º Cuidará sus armas y vestuario, acudiendo con puntualidad á todos los actos del servicio, debiendo poner el mayor esmero para que por su porte y decencia acredite en todas ocasiones ser digno de corresponder á un cuerpo tan distinguido.

Art. 70.º Dormirá en el cuartel, á no estar autorizado para hacerlo fuera, cuyo permiso solo podrá concederle el Comandante general.

Art. 71.º Las solicitudes que por cualquier concepto ó forma hiciere serán respetuosas, y las dirigirá por conducto del cabo de su escuadra. Si tuviese que producir alguna queja contra alguno de esta clase acudirá á su sargento primero, y así sucesivamente llegará á la superior inmediato de aquel contra quien tenga necesidad de representar, cuidando de que sea con fundamento.

Art. 72.º Conocerá y sabrá los nombres de los Jefes y Oficiales mayores y menores del Cuerpo, y si cualquiera de estos le impusiese algun arresto, se presentará á él cuando fuese puesto en libertad, y despues al sargento ó cabo de semana.

Art. 73.º Cuando usare licencia temporal, ó por algun otro motivo transitar por pueblo donde hubiere alguna Autoridad militar permanente ó accidental, se presentará á ella; las mostrará el pasaporte ó pase que llevaré, y tomará sus órdenes. Igual demostracion de respeto hará con todo Oficial comandante de un destacamento ó partida que pernoctase en el mismo puesto que el Guardia, y éste no resistirá el exhibir su pase cuando se le pidieren durante su viaje los Jefes militares, los Alcaldes de los pueblos y las parejas de Guardias civiles que recorran los caminos.

Art. 74.º Para alojamiento, bagajes y hospitalidades y demas preeminencias se atenderá el Guardia á lo establecido respecto á los de su clase, en analogia con los del Ejército.

Art. 75.º La distincion que logra el Guardia ha-

ciendo el servicio á la inmediación de mi Persona le obliga sobremano á mostrar el mayor celo y esmero en el cumplimiento de sus obligaciones, y por consiguiente en todo lo que tenga relación con los deberes y atenciones que exige la disciplina militar.

Art. 76. Por lo tanto no estará sentado en la habitación donde hubiere un Oficial mayor ó menor del Cuerpo ni otro del Ejército, ni tampoco si en el campo ó en la calle se mantuviese cerca y en pie cualquiera de los expresados superiores.

Art. 77. Cuando tuviesen precisión de hablar con alguno de ellos se cuadrará y quitará el sombrero, y no se lo pondrá mientras el superior no se lo mandare.

Art. 78. Siempre que encontrare á un Oficial general del Ejército ó Armada, ó al Comandante en Jefe de la plaza, cuartel, cantón ó campamento en que estuviere, se parará, le dará el frente y le hará el oportuno saludo áun cuando este último no fuese Oficial general.

Art. 79. A los Jefes y Oficiales del Ejército y Armada, de la Guardia civil, de Carabineros del Reino ó de cualquiera otro instituto militar les saludará sin detener su marcha, y solamente cuando tenga un grado igual al del Oficial con quien se encontrare podrá omitir el saludo. Respecto á los Oficiales del Cuerpo es absoluta para el Guardia la obligación de saludarlos, cualquiera que sea la diferencia entre las graduaciones respectivas. Saludará también á las Autoridades civiles y eclesiásticas, con arreglo á lo prevenido en las Reales Ordenanzas.

De los músicos.

Art. 80. El Oficial elegido por el Comandante general para encargarse de la banda de música inspeccionará las academias; celebrará la conservación y buen estado de los instrumentos, disponiendo su reposición; examinará las cuentas que ocasione esta y cualquiera otro gasto peculiar de la misma, y manifestará su dictamen al segundo Comandante general en todo lo concerniente á ella y á su personal.

Art. 81. Tendrá diariamente, á lo ménos, una academia, cuya duración no bajará de dos horas.

Art. 82. Estarán subordinados al músico mayor bajo la dirección del Oficial encargado, y tendrán obligación de concurrir á todos los actos del servicio que el Cuerpo asista, estando también obligados á seguirle, ó á una de sus compañías, en todos los movimientos que ejecutare en la Península y adonde disponga el Comandante general.

Art. 83. La policía personal y la conservación de los instrumentos estarán á cargo del músico mayor, bajo la inspección del Oficial encargado.

De los criados.

Art. 84. Los criados son de nombramiento del Comandante general, y están sujetos durante su permanencia en el Cuerpo al reglamento del mismo, disfrutando del fuero.

Art. 85. No podrán usar más que el vestuario señalado, y estarán sujetos á la uniformidad y policía respectiva, así como á los castigos correccionales que mereciesen por sus faltas.

Art. 86. Se dividirán para el servicio en las compañías, teniendo á su cargo la limpieza de todas las dependencias del cuartel, el cuidado del alambreado y cuanto tenga relación con el aseo del edificio.

Art. 87. Se nombrará diariamente uno para el aseo de la sala de armas del Real Palacio, subir la leña, agua y demás que concierna al servicio de la Guardia, y otro para que lleve los oficios y parte del Oficial de la guardia del cuartel ó cualquiera otro aviso concerniente al mismo; pero si bien los Oficiales podrán disponer de cualquier criado para todos los casos del servicio, no así para el particular de ellos.

Art. 88. Dependerán directamente de sus respectivos sargentos primeros y los que estén de servicio del Ayudante de semana.

Art. 89. Para salir del cuartel despues del toque de oraciones llevarán el correspondiente seguro autorizado por el Comandante general.

Art. 90. El Ayudante de semana les revisará siempre que lo tenga por conveniente, reprendiéndoles ó castigándoles según sus faltas, y si permitiéndoles salir del cuartel sino en su traje y con el aseo y propiedad debidos.

Art. 91. Si cometiesen faltas por las cuales deban ser expulsados del Cuerpo se dará parte al segundo Comandante general, el cual, despues de enterado del hecho, lo pondrá en conocimiento del primero para su resolución.

Servicio del Real Palacio.

Art. 92. Entrará diariamente de guardia en mi Real Palacio la fuerza que el Comandante general juzgue necesaria, mandada por un Oficial mayor y un sargento primero ó segundo, cuyo servicio durará 24 horas. El Oficial mayor recibirá la orden y el santo del Comandante general ó del segundo, y á falta de estos lo tomará de mi Persona. Al tiempo de ser relevado dará parte por escrito á los dos Jefes del Cuerpo del estado de salud de las Reales Personas y de las novedades que hubieren ocurrido durante su servicio, siendo responsable de la seguridad de las Personas Reales dentro de mi Real Palacio á no hallarse en el primer ó segundo Comandante general.

Art. 93. La guardia de mi Real Palacio irá conducida desde el cuartel por el Oficial menor que la mande, practicándose igual formalidad con la saliente á su regreso, y debiendo recibirla el Oficial mayor de servicio en la puerta de Palacio.

Art. 94. El Oficial mayor entrante recibirá del saliente las instrucciones de cuanto hubiere de hacer en la guardia, el libro de órdenes de la sala y las llaves del Real Palacio, á no ser que estuviere en poder del Comandante general.

Art. 95. Siempre que Yo ó cualquiera de las Reales Personas saliere de Palacio el Oficial mayor de servicio seguirá á la inmediación desde la antecámara hasta que tome el coche, y si saliere á pie, continuará acompañándome con el zaguanete, á no estar dispuesta otra escolta al efecto.

Art. 96. Se nombrará diariamente un Oficial menor de la clase de sargento segundo ó cabo, que se hallará al pie de la escalera del Real Palacio con anticipación á mi salida y entrada, para recoger las memoriales que se me dirijan, que entregará despues donde correspondiere.

Art. 97. El sargento de la guardia de Palacio dará parte al Oficial mayor, á la hora de la retirada, de las novedades que ocurran en su servicio y de los puntos que de ella dependan, cuyo parte repetirá á la mañana siguiente respecto á las ocurridas durante la noche.

Art. 98. Las guardias entrantes y salientes subirán y bajarán la escalera de Palacio al paso regular, precedidas de la banda de música y tambores, y el relevo se hará á la hora que designe el Comandante general.

Art. 99. Cuando Yo, el Rey ó el Heredero del Trono pasásemos por delante de la guardia, el centinela dará la voz á las armas, S. M. la Reina, ó S. M. el Rey, ó S. A. el Príncipe; la guarda las tomará formando en ala y presentándolas para hacer los honores. Lo mismo se practicará cuando pasase alguna otra persona Real, en cuyo caso se terciarán las carabinas, ó echarán al hombro las alabardas.

Art. 100. Cuando Yo ó el Rey pasásemos por dicho punto no acompañará un zaguanete de seis Guardias á derecha é izquierda, mandado por un cabo. Si fuese el inmediato Heredero del Trono, cuatro, y dos á cualquiera otra persona Real. Con la anticipación debida á la hora en que Yo salga de Palacio se situará al pie de la escalera, cerca del coche, otro zaguanete, compuesto de igual fuerza á la designada, el cual no se separará hasta despues de mi salida del recinto de Palacio, hallándose en el mismo punto para recibirme, y retirándose á la sala el que me hubiese acompañado. Al partir el coche se destacarán dos números del mismo za-

guanete, que seguirán al lado de las portezuelas hasta el punto en que se espere la escolta. Se practicará igual operación cuando salieren solos el Rey ó el Heredero del Trono.

Art. 101. Se dará también el zaguanete á cualquiera de las personas Reales que lo pidiere para salir de sus habitaciones, esperando igualmente, si estuviere fuera de Palacio, hasta su regreso.

Art. 102. Para las tribunas de la Capilla á que Yo asista dará el Comandante de la guardia el número de individuos proporcionado al servicio que hayen de prestar, según las órdenes que Yo diere al Comandante general, al segundo ó al Oficial mayor de servicio á falta de ambos.

Art. 103. El Oficial menor que fuese mandando fuerza para esta clase de servicio, u otro análogo, se pondrá de acuerdo para el mejor desempeño de su cometido con el Mayordomo de semana que hubiere nombrado al efecto.

Art. 104. Para la hora de abrir y cerrar las puertas del Real Palacio nombrará el Oficial mayor de servicio seis individuos de ella, con los cuales bajará; y formando en ala á derecha é izquierda de cada puerta, se abrirán y cerrarán con las formalidades que prescriben las Reales Ordenanzas para las puertas de las plazas fuertes. Para este acto llevará uno de los seis Guardias las llaves, que entregará al Portero de cadena, de quien las volverá á recibir; y seguro el Oficial mayor de servicio, que estará presente, de que las puertas quedan bien cerradas, pasará con la misma escolta á entregar las llaves al Comandante general, si durmiese en Palacio, y si no, quedarán en su poder hasta la hora de abrir las puertas.

Art. 105. Cerradas estas, en la parte interior que designare el Comandante general se situarán dos vigilantes de mis Guardias, para que si llegase algun aviso ó tuviese necesidad de entrar alguna persona en Palacio, pase uno á dar parte al Oficial mayor de servicio, y éste lo eleve al conocimiento del Comandante general, á fin de que providencie por sí lo que le estime conveniente.

Art. 106. Todas las noches se harán las rondas que el Oficial mayor de servicio disponga y en los términos más convenientes según las circunstancias. Dicho Jefe reconocerá los corredores altos y bajos, escaleras y patios, vigilando de que se apaguen los fuegos y que se practique cuanto conduzca á la seguridad y quietud del Real Palacio. Reconocerá también si queda dentro algun centinela de la guardia exterior, para hacer que se retire, á no ser que se mantuviese dentro por disposición del Comandante general, en cuyo caso deberán ser visitados por las rondas y Oficiales de la guardia interior.

Art. 107. Así el Oficial mayor de servicio, como los Oficiales menores de la guardia y las rondas, harán salir, despues de cerradas las puertas, á cuantas personas encuentren en el Real Palacio que no sean de las que deban permanecer en él.

De cualquiera novedad de importancia que ocurriese durante la noche se dará inmediatamente parte al Oficial mayor de servicio, quien la comunicará al Comandante general.

Art. 108. El Oficial mayor de servicio no permitirá que suba la escalera ni entre en las salas tropa alguna armada más que la de mis Guardias destinada al servicio.

Art. 109. Ningun centinela de los cuartos de las Reales Personas recibirá órdenes á no ser de los Jefes superiores, del Oficial mayor de servicio ó de los Oficiales menores de guardia ó de los del punto de que dependiere.

Art. 110. Sin permiso del Comandante general, del Mayordomo mayor ó de la Camarera mayor, comunicado á los centinelas, no se permitirá entrar en los cuartos de las Reales Personas á los que no tengan entrada en ellos.

Art. 111. Siempre que los centinelas adviertan alguna novedad la participarán al sargento de guardia y éste al Oficial mayor.

Art. 112. Luego que se hayan recogido las Reales Personas y dado el santo, no se permitirá entrar persona alguna en los cuartos, no siendo de la servidumbre de guardia; y si saliese alguna de dichos cuartos que no sea de esta, el centinela los detendrá, y dará aviso al sargento de la guardia para que la reconozca y asegure de que no hay inconveniente en dejarla marchar.

Art. 113. Los centinelas no darán el santo á nadie más que á los que vayan rondando, que son el Comandante general, Oficial mayor de servicio y los Oficiales menores de la guardia, recibiendo los con arreglo á Ordenanza.

Art. 114. El Oficial mayor de servicio me acompañará dentro de Palacio en todo acto público, á la inmediación del Comandante general; presenciará la recepción de Corporaciones, de Embajadores ó Ministros de las cortes extranjeras, y comunicará oportunamente á los centinelas de los cuartos las órdenes que reciba de Mi directamente, á no haberle Yo encargado la reserva, ó del Comandante general, á quien en el primer caso dará parte para su conocimiento.

Art. 115. Si hubiere fuego en el Real Palacio, el Oficial mayor de servicio dará parte inmediatamente al Comandante general, debiendo, interin este se presente, ejecutar las disposiciones que Yo tuviere á bien dar, y tomar aquellas que su celo le sugiera, á cuyo efecto el Jefe de parada de la guardia exterior le suministrará los auxilios que fueren oportunos, circunstancia que se observará en todos los casos que no se hallen previstos en este reglamento. Si el fuego fuese fuera, el Oficial mayor de servicio dará aviso al Jefe de parada, quien dispondrá que la guardia del cuartel de caballería de un cabo y dos soldados montados para que pasen al punto del incendio, y presentándose á la Autoridad que haya allí, se les entreguen por ésta parte por escrito del punto y estado del fuego, dirigido al Oficial mayor de servicio en mi Real Palacio, para que lleve á mi conocimiento, repitiéndose los partes por este orden con la debida frecuencia mientras dure el incendio.

SERVICIO INTERIOR DEL CUARTEL.

De los Oficiales de semana.

Art. 116. Se nombrará en cada compañía un Oficial de semana, para cuyo servicio alternarán los sargentos segundos y cabos de las suyas respectivas. Presenciarán los actos ordinarios y extraordinarios de cualquier servicio que ocurra en cada una de las suyas.

Art. 117. Pasará las listas á su compañía, nombrará el servicio diario por el escalafón que le entregará su sargento primero; revisará la fuerza nombrada para cualquier servicio; remediará los defectos que notare, y la entregará oportunamente al Ayudante de semana, dándole parte de las novedades que advirtiere.

Art. 118. Tendrá cuidado que para barrer los dormitorios de su compañía y demás accesorios, sacare provisiones y cualquier otro servicio, se nombren los criados á quienes correspondiere.

Art. 119. Será obligación del Oficial de semana escribir las órdenes del Cuerpo que distribuya el Ayudante, ó quien haga sus veces, y las llevará á todos los Oficiales mayores de su compañía. Recibirá las órdenes particulares de su Capitán, que comunicará al sargento primero y Oficiales menores de la misma.

Art. 120. Será de su cuidado y responsabilidad la conservación y entrega de los libros de orden al Oficial entrante de semana.

Guardia de prevención.

Art. 121. En el cuartel que ocupe el Cuerpo se mantendrá una guardia con un sargento ó cabo y los números suficientes, á juicio del Comandante general, para cubrir el servicio indispensable.

Art. 122. Será de su cuidado el cumplimiento de las prevenciones que sobre toques, aseo y demás concernientes al servicio y al local tenga hechas el Jefe superior.

Art. 123. Será responsable del puesto, y se aten-

drá en un todo en este servicio á lo que prescribe la Ordenanza general del Ejército respecto á él.

Art. 124. Cuidará que ningún individuo del Cuerpo salga á la calle sin la debida decencia; que no haya juegos ni ruido dentro del cuartel, y que no salga ni entre nadie fuera de las horas designadas.

Ascensos.

Art. 125. Todas las vacantes de Alféreces que ocurran en el Cuerpo se reemplazarán en los primeros Comandantes de las armas é institutos del Ejército que cuenten dos años de efectividad en su empleo, bien se hallen en ejercicio ó en situación de reemplazo, y que tengan la cruz de la Real y militar Orden de San Hermenegildo.

De las vacantes de Tenientes y Capitanes se dará la mitad al ascenso por rigurosa antigüedad á los Oficiales mayores del Cuerpo; la otra mitad se reemplazará en Coronales y Tenientes Coronales de las diferentes armas é institutos del Ejército y en Oficiales de equivalentes graduaciones de la Armada que cuenten en sus respectivos empleos dos años por lo ménos de efectividad, y se hallen también condecorados con la referida cruz de San Hermenegildo.

Art. 126. Los Ayudantes y el Secretario estarán intercalados en la escala de sus respectivas clases para los ascensos que les correspondan, proveyéndose dichos cargos por elección entre los Tenientes y Alféreces del Cuerpo, y debiéndose sujetar el Comandante general en sus propuestas á que se llenen las prescripciones todas del art. 2.º, á fin de que por este motivo no pueda haber supernumerarios ni agregados como en él se consigna.

Art. 127. Los Guardias Alabarderos ascenderán á cabos por elección, contando tres años de servicio en el Cuerpo; los cabos optarán á sargentos segundos por antigüedad, y los sargentos segundos ascenderán á primeros por elección contando dos años de antigüedad en el empleo anterior. Para llevar á efecto el ascenso en esta forma, habrá las escalas de antigüedad correspondientes, una de la clase de Oficiales mayores y otra de los menores. Las propuestas de todas las vacantes que correspondan al Cuerpo las formará el Comandante general, y las dirigirá al Ministerio de la Guerra; la provision de la otra mitad de las vacantes correspondientes al Ejército y Marina se hará directamente por el Gobierno, y los nombrados para ocuparlas se colocarán los últimos en las clases en que ingresan.

Art. 128. La antigüedad para el ascenso y servicio de Oficiales mayores y menores se entenderá desde el día de la fecha del Real despacho ó ordenes en que Yo les hubiere conferido el empleo en el Cuerpo.

Art. 129. Para la elección de sargentos primeros y cabos de que trata el art. 126, el segundo Comandante general, asegurado previamente de la suficiencia de todos los sargentos segundos del Cuerpo, extenderá en relación nota conceptuada de cada uno de ellos por el orden de su antigüedad, y examinado que sea en junta, compuesta de los dos Jefes superiores, de los dos Capitanes y del Secretario, se formarán las listas de los elegibles, que serán remitidas por el Comandante general á la Sección de Guerra y Marina del Consejo Real, para que las apruebe ó modifique en vista de las hojas de los interesados y demás datos que hayan servido para calificarlos. Aprobadas así las calificaciones para cada vacante que ocurra de elección, el Comandante general propondrá por el Ministerio de la Guerra al más antiguo de los calificados de elegibles, al cual, aprobada que sea por Mi dicha propuesta, se le expedirá el competente Real despacho.

Art. 130. No podrán obtener los empleos marcados á los Oficiales mayores los Jefes que no le tengan igual en el Ejército al que exige el art. 2.º del reglamento.

Art. 131. Todo individuo del Cuerpo que obtenga un empleo superior al que con arreglo al art. 2.º debe obtener en el mismo, saldrá á servirlo al arma de que proceda, y su vacante en el Cuerpo se proveerá en el turno á que correspondiere.

Art. 132. Los sargentos primeros que lleven seis años de empleo efectivo en su clase tendrán opción al retiro de segundos Comandantes, y al verificarse se les entregará los Reales despachos de retiro como si estuviesen en posesión de este empleo, lo que se practicará con las demás clases á que se concedan ventajas análogas.

Art. 133. Los sargentos segundos y cabos tendrán derecho igualmente al retiro de Capitán, los primeros á los 16 años de servicio en el Cuerpo, y los segundos á los 18.

Art. 134. Los Guardias que hubiesen cumplido en el Cuerpo seis años de servicio en su clase sin nota alguna en su conducta, tendrán opción al retiro de Subteniente; al de Teniente á los 10 años en la propia forma, y al de Capitán á los 20 y con arreglo á los que cuenten de servicio; los demas Guardias que por falta de tiempo no pudiesen aspirar á estos premios señalados á tales plazas optarán el retiro correspondiente á los sargentos primeros.

Honores.

Art. 135. Siempre que alguna fuerza del Cuerpo encontrare á Su Divina Majestad hará los honores que previene la Ordenanza general del Ejército, y si no fuere acompañado de tropa, lo harán tres Guardias, que no podrán ser relevados por fuerza de otro Cuerpo hasta que Su Divina Majestad se restituya á la parroquia.

Art. 136. Cuando Su Divina Majestad salga en público para el cumplimiento de iglesia de la parroquia á que correspondiere el Comandante general, podrá este conceder que un piquete de Guardias con armas y música marche en su acompañamiento.

Art. 137. A las funciones de Capilla pública que se celebren en el Palacio Real, ó en la iglesia que tenga Yo á bien señalar, y á los bautismos de los Príncipes de Asturias, asistirá el Cuerpo de Alabarderos. También asistirá á los bautismos de los Infantes de España, siempre que así se prevenga de Real orden.

Art. 138. En los días de Corpus y Jueves Santo en que Yo salga en público, formará en dos filas delante de mi Real Persona la fuerza-del Cuerpo que sea necesaria, é irán dentro del espacio que formen los Grandes de España, é inmediatamente detras del zaguanete seguirá el resto de la fuerza del Cuerpo formada en columna. Tanto estos días como en cualquier otro que ocurra igual ceremonia, los Guardias, al regreso á Palacio, continuarán sin detenerse en la marcha por delante del zaguanete que baja al último plano de la escalera.

Art. 139. Siempre que Yo fuese madrina en algun bautizo asistirá, precediendo Real orden, con expresion del paraje y hora, un piquete de Guardias Alabarderos con la fuerza que el Comandante general designe, el cual formará dentro de la iglesia donde se celebre el Santo Sacramento.

Art. 140. Los honores y servicio que ha de hacer el Cuerpo cuando se haya de dar el Viático á alguna Persona Real, ó cuando ocurra un fallecimiento, se arreglarán á los ceremoniales establecidos para estos casos.

Art. 141. Siempre que el Comandante general pasare por cerca de la Guardia, sea en Palacio ó en cualquiera otro punto donde haya fuerza del Cuerpo, formará esta en ala y sin armas, colocándose á su cabeza el sargento de la misma para hacer el saludo con el sombrero.

Art. 142. De iguales honores disfrutará los que hubiesen sido Comandantes generales del Cuerpo.

Art. 143. También se harán los mismos honores al segundo Comandante general, con la diferencia que la guardia formará en peloton.

Art. 144. A las Diputaciones que los Cuerpos Colegisladores envíen con mensajes á mi Real Persona, la guardia de Palacio se formará con armas á la entrada y salida de ellas, y los centinelas darán un golpe en el suelo con el regaton de la alabarda, ó con el pie si hiciesen el servicio con carabina, cuadrándose al mismo tiempo á su frente.

Art. 145. A los Cardenales, Arzobispo de Toledo, Patriarca de las Indias, Vicario general de los Ejércitos y Armada, Grandes de España y sus primogénitos, Embajadores, Consejeros de Estado, Capitanes y Comandantes generales del Ejército y Armada, Ministros de la Corona, Presidentes del Senado y del Congreso de Diputados, del Tribunal Supremo de Justicia, del de Guerra y Marina, Vicepresidente del Consejo Real, Capitan general del distrito, Caballeros del Toison de Oro, grandes Cruces de las Ordenes de Carlos III, San Hermenegildo, San Fernando é Isabel la Católica, á mis Damas de honor y á las de la Orden de María Luisa y al Oficial mayor de servicio, harán honores los centinelas del Cuerpo, dando tambien un golpe en el suelo con el regaton de la alabarda, ó con el pie si hiciesen el servicio con carabina, lo que servirá al propio tiempo de señal para que se pongan en pie los Guardias que se hallen sentados. Gozarán de los mismos honores las mujeres de los referidos y sus viudas mientras conserven viudedad.

Art. 146. A los Mariscales de Campo, Brigadieres, Coronales y demas Jefes del Ejército y Armada, y á los Oficiales mayores del Cuerpo, saludarán los centinelas de Alabarderos, cuadrándose al pasar aquellos á su frente.

Art. 147. Cuando hubiese que administrar el Viático al Comandante general formará todo el Cuerpo, ejecutándose lo mismo en su entierro y funeral. Para el segundo Comandante general asistirá la Plana mayor, 140 Guardias con sus respectivos Oficiales; para los Capitanes, su compañía; para los Ayudantes, Tenientes y Alféreces, un Oficial de la misma graduacion, 20 hombres y un tambor con la caja sin enlutar; para el Capellán y el Médico, 20 hombres sin armas; para el sargento primero, otro de su clase con la fuerza de su compañía sin armas; para el sargento segundo, otro de su clase con 50 Alabarderos sin armas; para los cabos, otro de su clase con 25 hombres, tambien sin armas, y para el Guardia, 10 de su clase sin armas.

Art. 148. Toda guardia del Cuerpo que no se halle de servicio en el Real Palacio ó cerca de las Reales Personas hará á Su Divina Majestad, á las dichas Reales Personas, á su Comandante general y á las tropas transeúntes los honores que marca la Ordenanza general del Ejército, sin que se hagan más honores á persona alguna.

Art. 149. Las centinelas de las guardias que se expresan en el artículo anterior harán los saludos á las personas y en la misma forma que quedan prevenidos en los artículos 145 y 146.

Art. 150. Cuando mis Guardias concurren á alguna formacion con los cuerpos del ejército ocuparán el primer lugar.

Art. 151. Continuará la antigua costumbre de dar el Cuerpo una guardia de honor, si fuese reclamada, á los cadáveres de los Grandes de España, ó sus primogénitos, y á los de los Capitanes generales del Ejército y Armada. Esta guardia solo ha de suministrar centinelas á dichos cadáveres, bien sea en iglesia ó en su casa, pero no los acompañará por las calles. El mismo honor me reservo dispensar cuando fuese pedida por las personas de altos servicios y merecimientos.

Haberes y gratificaciones.

Art. 152. El Comandante general disfrutará el sueldo anual de 120.000 rs. si fuese Capitan General de Ejército, y el de 90.000 si fuere Teniente General.

El segundo Comandante general gozará de 60.000 reales.

El Capitan, 27.600.
El Teniente, 21.600.
El Secretario, el de su empleo.

Los Alféreces, 19.200.
El Médico, primer Ayudante, 10.800.
El segundo Médico, segundo Ayudante, 8.000.
El Capellán de término, 9.600.

El de entrada, 7.200.
Sargento primero, 10.800.
Sargento segundo, 6.600.

Cabo, 5.400.
Guardias, 3.600.
Tambor, 2.520.

Músico mayor, 7.200.
Músico, 3.600.
Maestro armero, 4.320.
Criados, 2.520.

Art. 153. Se abonará al Cuerpo de Alabarderos, sin descuento de ninguna clase, 41 rs. 24 mrs. mensuales á cada una de las plazas de sargento, cabo, Guardias, tambores, músicos y criados, con lo cual se atenderá exclusivamente al gasto de vestuario, á no ser que en casos imprevistos hubiese necesidad de cargar á este fondo alguna pequeña suma á propuesta de la Junta del Cuerpo, y con la aprobacion del Comandante general.

Art. 154. Del mismo modo se abonará la cantidad de 12.000 rs. anuales que el Comandante general distribuirá en gastos de la Secretaría y oficina del detall, de cuya suma se abonará 1.368 rs. vn. al Habilitado para atender á su cometido.

Art. 155. Para sufragar el gasto de criado que debe tener cada Oficial mayor y menor se le abonará la gratificacion de 100 rs. mensuales á los primeros y la mitad de esta suma á los segundos.

Casamientos.

Art. 156. Los Oficiales mayores de este Real Cuerpo estarán sujetos para contraer matrimonio á las mismas reglas y requisitos prevenidos para los del Ejército, según sus empleos, y á lo que sobre este punto establece el reglamento del Monte-pío militar, debiendo sujetarse los Oficiales menores y Guardias á las disposiciones que para ellos regian antes de la Real orden de 30 de Abril de 1856.

Hospital.

Art. 157. Los Guardias Alabarderos que por razon de sus dolencias tengan que pasar á los hospitales militares, serán colocados en las mismas salas en que estén colocados los sargentos primeros del Ejército, y recibirán el mismo trato que á estos se les dé. Los Guardias graduados de Oficiales serán tratados como los sargentos que tengan dicha graduacion.

Art. 158. Continuarán los Guardias como hasta aqui en el goce de las camas del hospital del Buen Suceso que señala el reglamento de este Real establecimiento, sin sufrir descuento ni gravamen alguno, estableciéndose en sala aparte el que fuere graduado de Oficial.

Retiros y premios.

Art. 159. Los Oficiales mayores y menores y los Guardias Alabarderos optarán á los retiros señalados á sus clases respectivas, según las disposiciones vigentes y declaraciones que se hacen en este reglamento.

Art. 160. Los Guardias Alabarderos tendrán derecho á premios de constancia, debiendo cesar el abono de estos si llegasen á tener empleo de Oficial efectivo, ó si se retirasen con el sueldo de tales.

Art. 161. Los músicos y tambores optarán por sus años de servicio ó cuando se inutilicen por algun accidente en funcion de él, á los premios y retiros señalados á los tambores mayores, con sujecion á las Reales órdenes vigentes, y el músico mayor conservará el derecho marcado á los de su clase en la Real orden de 30 de Diciembre de 1851.

Utilisio.

Art. 162. Se facultará á este Real Cuerpo, tanto en Madrid como fuera, el que correspondiere á las plazas de Oficiales menores, Guardias, músicos, tambores y criados presentes en revista, conforme á la Real orden de 6 de Agosto de 1855; pero teniendo presente lo que se practicaba en el Cuerpo de Guardias de Corps, y á que todos los Oficiales menores y la mayor parte de los Guardias Alabarderos son Oficiales, se concederá á estos la misma clase de utilisio que á dichos Guardias de Corps, y á los

músicos, tambores y criados el prefijado en la mencionada Real resolucion.

Raciones.

Art. 163. Se les abonará las raciones de pan correspondientes á las plazas de Guardias, músicos, tambores y criados presentes en revista: cuatro de pienso para los caballos del Comandante general y dos para los del segundo Jefe.

Uniforme.

Art. 164. Para los días de gala usará casaca larga de paño azul turquí, cuello, vueltas y solapa de grana con galon de plata ancho; la solapa corta y redonda, abrochada por el medio con corchetes, teniendo siete botones á cada lado; forro de tela de lana del mismo color de grana; faldones vueltos, sujetos por la punta con un boton, y en sus ángulos castillos y leones; los faldones con carteras guarnecidas con galon de plata ancho; chupa de grana con carteras figuradas, guarnecidas unas y otras por sus cantos con galon de plata estrecho; calzon blanco de punto con boton negro hasta medio muslo; sombrero de tres picos con galon ancho de plata, puesto de frente. Para diario, petit azul turquí con cuello y vueltas de grana y galon ancho de plata alrededor; pantalon del mismo color azul con franja de grana ó de dril blanco y sombrero igual al de gala. En ámbos uniformes los botones serán plateados, un poco convexos y con las iniciales R. G. A. y la corona Real encima.

En los casos permitidos usarán para su abrigo capa de paño blanco con embozos encarnados de raso de lana y un ojal de galon ancho de plata en el cuello.

Art. 165. Las divisas para todas las clases serán las correspondientes á sus empleos y grados en el Ejército, y los Guardias que no tengan la graduacion de Oficiales usarán por distintivo capones.

Art. 166. El Comandante general, el segundo y los Oficiales mayores llevarán sobre sus divisas dos galones de plata iguales á los del cuello de los uniformes, y en los actos del servicio á mi inmediacion y la de las Reales Personas, baston negro con puño y contera de marfil.

Los Oficiales menores, ademas de las divisas propias de sus empleos ó grados en el Ejército, se distinguirán: los sargentos primeros con tres sard

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 5.º

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con el precepto por el Consejo Real respecto á la aplicacion del art. 48 de la ley de Sanidad, ha tenido á bien mandar que las patentes limpias expedidas en puerto extranjero no sean tratadas como súcias por el solo motivo de no estar visadas por el Cónsul español, cuando los buques á que se refieren salgan de un puerto extranjero para otro de igual clase y entren en nuestros puertos de arribada forzosa por cualquiera de las causas expresadas en el Código de Comercio, con tal que sea notoria ó se acredite la indeclinable necesidad de arribar, si tienen dichas patentes los requisitos que se exijan para considerarse como limpias en el punto adonde fueron destinados los buques.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Administracion.—Negociado 5.º

Ha llamado justamente la atencion de la Reina (que Dios guarde) la explicita recomendacion que los Gobernadores de varias provincias han hecho pública, por medio del Boletín oficial, en favor de alguna sociedad de seguros sobre la vida, extendiéndose hasta calificar su utilidad y garantías con relacion á las demas sociedades de la misma clase establecidas con la debida autorizacion en España; y S. M. que al prestar su Real aprobacion á las bases y estatutos sobre que deben funcionar tales asociaciones, no ha tomado en consideracion más que la utilidad probable de su objeto y las seguridades efectivas que garanticen á los asociados la pureza de su administracion, sin penetrar en el mérito de las combinaciones con que los fundadores de las indicadas empresas puedan alcanzar el objeto que se proponen, ni mucho ménos calificar la bondad de estos medios en cada sociedad, con relacion á las demas de su clase, ha tenido á bien mandar, que los Gobernadores de las provincias del reino se abstengan de recomendar ni calificar directa ó indirectamente á sociedad, empresa ó compañía particular alguna, sea el que quiera su objeto; pues que tales manifestaciones oficiales, siempre inconvenientes, lo son mucho más cuando dan lugar á presumir que envuelven una proteccion especial, ajena de la que el Gobierno de S. M. debe dispensar en general á cuantos establecimientos merezcan autorizarse como de utilidad pública.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento, y á fin de que lo haga insertar desde luego en el Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Cuenca y San Clemente.

1.º El contratista se obligará á conducir á caballo la correspondencia y periódicos exclusivamente desde Cuenca á San Clemente y vice versa, pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario. 2.º La distancia que media entre los dos puntos extremos se correrá en 12 y media horas ida, y á la vuelta en 13 y media horas, con arreglo al itinerario que se acompaña, sin perjuicio de las alteraciones que en el sucesivo acuerde la Direccion, por considerarlo conveniente al servicio. 3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente.

Itinerario para el servicio de la conduccion diaria de San Clemente á Cuenca y vice versa, servida á caballo.

Table with columns: Dias de las expediciones, Paradas y pueblos del tránsito, Leguas, Tiempo, Llegada, Detencion, Salida. Itinerary for San Clemente to Cuenca.

DE CUENCA A SAN CLEMENTE.

Table with columns: Paradas, Leguas, Tiempo, Llegada, Detencion, Salida. Itinerary for Cuenca to San Clemente.

Madrid 30 de Junio de 1858.—Es copia.—El Director general de Correos, Luis Manresa.

DIRECCION GENERAL DE CONSUMOS, CASAS DE MONEDA Y MINAS.

El día 12 de Julio próximo se celebrará subasta pública en esta corte y simultáneamente en Linares para contratar el beneficio de las escorias y demas restos de mineral de las fábricas antiguas de dicho establecimiento, bajo el pliego de condiciones publicado en la Gaceta de 5 del actual. Para aclarar las dudas que pudieran ocurrir en la inteligencia de la segunda de dichas condiciones, esta Direccion general ha acordado declarar que dichas sustancias y restos de mineral podrán beneficiarse en el radio de 600 metros, contados desde la puerta principal de la canchales embovedada, donde estuvieron los hornos rebervercos, con la limitacion establecida al final de dicha condicion. Madrid 30 de Junio de 1858.—Fernando Zappino.

El día 9 de Agosto próximo se celebrará subasta pública en el establecimiento de minas de Riotinto para contratar las habas y cebada necesarias para la manutencion de las caballerías del mismo durante el año próximo de 1859, bajo el precio máximo admisible de 45 reales la fanega de habas y 30 la de cebada. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en dicho establecimiento y en la Direccion general del ramo. Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo que se acompaña, enterado del pliego de condiciones de dicho establecimiento de las minas de Riotinto, se compromete á cumplirlas exactamente, y con arreglo á las mis-

pendiente la multa de 40 rs. vn. por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista ocho caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea que designe el Administrador principal de Correos de Cuenca. 5.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente. 6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno. 7.º Si por falta del contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel. 8.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal. 9.º El contrato durará dos años, contados desde el día en que de principio el servicio, y cuyo día se fijará al comunicarse la aprobacion superior de la subasta. 10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la fecha tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. 11.º Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario aumentar ó disminuir las expediciones, variar ó suspender en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones sin derecho á indemnizacion alguna; pero si de la variacion resultare aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado de lo que correspondiera á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá constatar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte. 12.º La subasta se anunciará en la Gaceta, en el Boletín oficial de la provincia de Cuenca y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia, asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto, el día 12 de Julio próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad. 13.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 31.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma. 14.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 2.530 rs. vn. en metálico, lo cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato. 15.º Si no se presentasen en el acto del remate, y en ellas se fijará la cantidad por que el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condicion anterior. 16.º Cada proposicion acompañará, en distinto pliego, tambien cerrado y con el mismo lema, otra con la firma y domicilio del proponente. 17.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Cuenca á San Clemente y vice versa por el precio de..... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Direccion general de Correos.» Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificaciones ó cláusulas condicionales, será desechada. 18.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente á la expresada Direccion general. 19.º Si de la comparacion de las proposiciones resultare igualmente beneficiosa dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen consultado el cupale. 20.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias para la Direccion general de Correos, una simple y otra en el papel sellado correspondiente. 21.º El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 57 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señala. 22.º Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro. 23.º Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir. Madrid 30 de Junio de 1858.—Es copia.—El Director general de Correos, Luis Manresa.

de Oreja, con sujecion á los planos y condiciones facultativas y económicas que se exigen para esta subasta, por la cantidad de..... (en letra). (Fecha y firma del proponente).

CONTADURIA CENTRAL DE LA HACIENDA PUBLICA.

La disposicion cuarta de la seccion 5.ª de la ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1855 dice: «Con el fin de preaver ocurrencias y fraudes en la percepcion de los haberes de clases pasivas, dispondrá el Gobierno revisitas periódicas de presente que se aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion en el derecho que disfrutaban.»

En cumplimiento de esta disposicion y de lo acordado en la Real orden de 22 de Agosto de 1855 que insertó la Gaceta de Madrid del día 21 del mismo, todos los señores cesantes, jubilados, pensionistas de Monte-pío, renumerarios y de gracia que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería central y residen actualmente en esta corte, se servirán presentarse personalmente al Contador que suscribe desde el día 1.º de Julio próximo, con los datos de los documentos siguientes: los señores cesantes y jubilados con la certificacion oficial original expresivo de su clasificacion; con un certificado del Alcalde constitucional ó Inspector del distrito respectivo, que justifique hallarse empadronado en el punto de su vecindad, y con la declaracion siguiente, que podrán extender y firmar á continuacion del certificado precedente: «Declaro bajo mi responsabilidad no percibir otra cantidad sobre planes generales, provinciales ni municipales más que la de cesantía, jubilacion, Monte-pío &c.) consignado en la Tesorería central.» Los pensionistas de todas clases presentarán la comunicacion, certificacion ó oficio original expresivo de la concesion del haber que disfrutan, y la fe de estado con el certificado de residencia y la declaracion expresada para los cesantes y jubilados, puesto uno y otro á continuacion de dicha fe de estado. Los interesados que no puedan cumplir personalmente en esta Contaduría con los requisitos indicados por hallarse ausentes de Madrid temporalmente deberán llenarlos ante el Contador de Hacienda pública ó Alcalde constitucional del punto donde se encuentren si fuese en España, y si en el extranjero ante el Cónsul español más inmediato, expresando aquella circunstancia é igualmente su verdadera vecindad; y los individuos que se hallen en puntos de esta provincia practicarán dichas diligencias ante el Alcalde constitucional respectivo, cuya Autoridad deberá remitir directamente á esta Contaduría, dentro de los seis días siguientes al 20 de Julio citado, los documentos que presenten los interesados ayacondados en el término de su demarcacion, acompañados de las demas justificantes prescritos, y una nota individual de las observaciones que consideren convenientes acerca de los mismos, de conformidad con lo mandado en la regla 11 de la mencionada Real orden de 22 de Agosto de 1855.

Si algun individuo de los que residen actualmente en esta corte no pudiese presentarse en persona en esta Contaduría por hallarse imposibilitado físicamente, se servirá remitir á ella el oportuno aviso, expresando con toda claridad las señas de su habitacion, para que pueda pasarse á examinar y recoger el documento que debe presentar. Con objeto de que los señores interesados cuyos haberes radican en la mencionada Tesorería central experimenten la menor incomodidad posible para cumplir con la revisita preceptuada, y establecer al propio tiempo la uniformidad debida en la redaccion de los documentos que han de presentar, podrán servirse recoger previamente de esta Contaduría, en los días no feriados, de dos á cuatro de la tarde, los impresos de certificado adecuados á la situacion en que cada uno se encuentre. Madrid 28 de Junio de 1858.—José Fullós.

CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL CANAL DE ISABEL II.

Acordado por el Consejo del pago de los intereses del primer semestre de este año, que vence en este día, se participa á los señores suscritores á esta empresa á reintegrar en metálico, á fin de que se sirvan concurrir, por sí ó persona autorizada con poder bastante, á las oficinas de dicho Consejo, en los días no feriados, desde las once de la mañana á las tres de la tarde, á presentar las respectivas certificaciones, bajo carpetas que se facilitarán en las citadas oficinas, y en las cuales se señalará el día en que hayan de verificarse los pagos de dichos intereses. Madrid 30 de Junio de 1858.—El Presidente, Marqués del Socorro.—El Secretario, Francisco Martín y Sarriano.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUESCA.

Por fallecimiento del que la obtiene se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de la ciudad de Huesca, con la dotacion de 6.000 rs. anuales. Los aspirantes á ella deberán presentar, en el preciso término de un mes al Presidente de dicha Corporacion municipal, sus solicitudes documentadas y con entera sujecion á lo dispuesto en las Reales disposiciones vigentes. Huesca 26 de Junio de 1858.—El Alcalde, Corredor, Vicente Valcarlos.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Table with columns: HORAS, Barómetro reducido al nivel del mar, Temperatura en grados centígrados, Direccion del viento, ESTADO DEL CIELO. Observations for June 30, 1858.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro reducido al nivel del mar, Temperatura en grados centígrados, Direccion del viento, ESTADO DEL CIELO. Observations for June 24, 1858.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervencion de Arbitros municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY. 2.194 fanegas de trigo. 2.780 arrobas de harina de id. 2.560 libras de pan cocido. 6.552 arrobas de carbon. 105 vacas, que componen 39.076 libras de peso. 442 carneros, que hacen 11.362 libras de peso. 231 corderos, que hacen 5.779 libras de peso.

PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carne de vaca, de 50 á 52 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra. Idem de carnero, de 50 á 52 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.

Idem de ternera, de 66 á 86 rs. arroba, y de 34 á 38 cuartos libra. Idem de cordero, á 14 cuartos libra. Tocino añejo, de 100 á 106 rs. arroba, y de 32 á 36 cuartos libra. Jamon, de 116 á 124 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra. Aceite, de 60 á 64 rs. arroba, y de 19 á 20 cuartos libra. Vino, de 34 á 42 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos cuartillo. Garbanzos, de 30 á 42 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra. Judías, de 26 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra. Arroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra. Lentejas, de 14 á 20 rs. arroba, y de 6 á 7 cuartos libra. Carbon, de 7 á 8 rs. arroba. Jabon, de 52 á 58 rs. arroba, y de 19 á 24 cuartos libra. Patatas, de 5 á 7 rs. arroba, y de 3 á 4 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Table with columns: Trigo vendido, 25 fanegas á 69 rs., 40... 66, 100... 70, 400... 64, 60... 72, 66... 78, 30... 71 1/2, 60... 66, 35... 73, 30... 74, 80... 74, 45... 67, 45... 66 1/2, 40... 60, 70... 70, 60... 73, 38... 67, 52... 79 1/2, 13... 74, 70... 68 1/2. Total... 2.538.

Quedan por vender sobre 2.534 fanegas. Precio máximo... 79 1/2. Idem mínimo... 60.

Lo que se avisa al público para su inteligencia. Madrid 30 de Junio de 1858.—El Alcalde-Corredor, Duque de Sesto.

BOLSA.

Cotizacion del 30 de Junio de 1858 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 40-55 c. Idem del 3 por 100 diferido, id., 28-50, 55 y 50. Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 17 d. Idem de segunda id., id., 12-25 d. Deuda del personal, id., 2-25 d. Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de Abril de 1850 de 4.000 rs., 6 por 100 anual, id., 87-50. Idem de 2.º de 2.000 rs., id., 90-75. Idem de 1.º de Junio de 1851 de 4.000 rs., idem, 88-50 p. Idem de 31 de Agosto de 1852, de 4.000 rs., idem, 92-50 p. Carpetas de 1.º de Julio 1858, publicado, 84. Acciones del Canal de Isabel II de 4.000 rs., 8 por 100 anual, no publicado, 108-55. Idem del Banco de España, id., 164 p. Idem de la Aurora de España, id., 68. Idem del ferrocarril de Madrid á Zaragoza y Alicante, id., 1.815. Idem de la compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, publicado, 1.000.

CAMBIO.

Londres á 90 días fecha, 50-20 p.—Paris á 8 días vista, 6-20 p.

Plazas del reino.

Table with columns: Daño, Benef., Daño, Benef. List of exchange rates for various cities like Alcabete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellon, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérica, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Sevilla, Soría, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

BOLSAS EXTRANJERAS.

Amberes 25 de Junio.—Diferida, 26 1/2.—Interior, 38 7/16. Amsterdam 24 de Junio.—Diferida, 26 3/4.—Exterior, 44.—Interior, 38 1/8. Bruselas 25 de Junio.—Diferida, 26 1/4.

Londres 24 de Junio.—Consolidados, 95 7/8.—Exterior, 45 1/2.—Diferida, 27 1/2.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Por el presente y en virtud de providencia del Ilmo. Sr. Ministro de la Seccion tercera se cita, llama y emplaza á D. Vicente Falco ó sus herederos, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio, se presenten por sí ó por medio de apoderado en esta Secretaría general á recoger y contestar un pliego que contiene copia de la censura de calificacion que mereció el reparo nacido de las cuentas de enajenacion de edificios y efectos de conventos de la provincia de Gerona, comprensivas de todo el año de 1840, en inteligencia que no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 26 de Junio de 1858.—José María de Ossorno.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Por el presente y en virtud de disposicion del Ilmo. Sr. Ministro de la Seccion tercera se cita, llama y emplaza á D. Manuel Zolío de Medina ó sus herederos, Depositario que fué de anualidades y vacantes eclesiásticas del Obispado de Astorga, en la provincia de Leon, para que en el término de 15 días, que empezarán á contarse á los 40 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presente en esta Secretaría por sí ó por medio de apoderado á recoger y contestar el pliego que contiene copia de la cuenta de los expresados conceptos, correspondientes desde 1.º de Julio de 1823 á fin de Junio de 1824; en la inteligencia que trascurrido dicho término, que le ha sido concedido como por vía de próroga, sin haberse presentado lo parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 26 de Junio de 1858.—José María de Ossorno.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Ramon Villalpando, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito del Mediodía de las afueras de la misma, referendada del Escribano de su número D. Ramon Gil y Masegosa, se saca á pública subasta por término de ocho días la maquinaria, artefactos, enseres y útiles de la tahona que al otro lado del puente de Toledo, entre los arrefices de los caminos de Aranjuez y Getafe, perteneció al concurso de acreedores de D. Juan Lastra, donde se hallan de manifiesto y la tasacion y relacion circunstanciada de ellos en la Escribanía numeraria que ya expresada, importando aquella la suma de 15.947 rs.: se ad-

mite postura á todo en las diez terceras partes; y para su remate se ha señalado el día 7 de Julio próximo, á las doce de su mañana, en la Audiencia de S. S. en las afueras de la puerta de Atocha, primera casa del Paseo de las Delicias 2442

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Alarcon, Juez de primera instancia del distrito de Palencia, referendada del Escribano D. Miguel del Castillo y Alba, se cita, llama y emplaza á D. Sisto Gáncara, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación del presente anuncio, comparezca en dicho Juzgado y Secretaría, á fin de dar cuenta notificacion, aprobando que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar, entendiéndose las diligencias con quien correspondiere. Madrid 23 de Junio de 1858.—Miguel del Castillo y Alba.

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Alarcon, Juez de primera instancia del distrito de Palencia, referendada del Escribano D. Miguel del Castillo y Alba, se cita, llama y emplaza á D. Sisto Gáncara, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación del presente anuncio, comparezca en dicho Juzgado y Secretaría, á fin de dar cuenta notificacion, aprobando que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar, entendiéndose las diligencias con quien correspondiere. Madrid 23 de Junio de 1858.—Miguel del Castillo y Alba.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

GERONA 26 de Junio.—Tenemos entendido que en breve se dará principio á alguna de las obras acordadas para invertir los 4.000 rs. vn. que el Gobierno ha concedido á los valles de Rivas en calidad de socorro para alivio de la pobreza en que se hallan sus habitantes. Segun parece, una de las que requieren mayor urgencia es la construccion del puente Soler en el río Ter, para que los pasajeros transiten con mayor seguridad y comodidad la carretera que conduce de Rivas á Bagá.

Constanos tambien que en breve se procederá á la nueva construccion del puente de San Pau, el cual es de tanta importancia y necesidad en el punto en que ha de colocarse. Celebramos estos adelantos en la provincia. La disposicion recientemente adoptada por el Excmo. Ayuntamiento de esta capital no deja de ser una medida que el público agradece en gran manera, y que basta exigir, por gratitud á los desvelos que la corporacion municipal demuestra por el bien de la poblacion que administra, se le tributen los elogios que se merece un interes y celo tan marcados.

Tiempo hace que era una necesidad imperiosa la adopcion de una medida cual la que hoy se ha determinado. A la carestía insostenible de los artículos de comer y beber iba unida la mala calidad en unos y las pésimas y dañosas composiciones en otros; así que tan marcado modo de sacar un fraude como el que tan extraordinario es que se está expendiendo, nada extraño es que produjera indigestiones ni otras enfermedades de algun tiempo acá se experimentan y van tomando algun desarrollo.

Estamos, pues, de acuerdo y muy conformes con que se ponga coto á tantos perjuicios como sufre el público con la venta de artículos de mayor consumo adulterados, y no podemos menos de recomendar á los señores de que se componen las tres secciones á quienes se ha cometido el encargo de inspeccionar las tiendas, que ejerzan la mayor vigilancia con objeto de impedir completamente se expendan al público carnes muertas, embutidos, líquidos &c. &c., que con tanta frecuencia se pagan como buenos y se consumen, resultando ser perjudiciales á la salud por su adulteracion y composiciones malisimas. (Gerundense.)

TARRAGONA 26 de Junio.—Prometimos en nuestro número de ayer dar cuenta de la funcion de Juan Bautista, y vamos á cumplir lo que ofrecimos. En primer lugar debe consignarse que la festividad que nos ocupa es celebrada en todos los pueblos con más ó ménos ostentacion, y que por lo mismo solo se hallaban en más cercanos vinieron á disfrutar de los festejos anunciados en esta capital. No por esto se entienda que fué tan escaso el número de forasteros; muchos eran los que poblaban nuestras calles, en particular á la hora de los fuegos artificiales, que llamaban, como siempre, más la atencion. Después de este ligero preámbulo, vamos á ocuparnos del acto filantrópico de la reparticion de panes á los pobres. En un tablado levantado al efecto se hallaban con tituladas las Autoridades, la comision de festejos, el señor Cura párroco y algunas personas notables. Este sublime y caritativo acto pertenecía de lleno al sexo seductor, á nuestras bellas. Estas últimas tenían el encargo de reparir la limosna que ofrecía á los pobres la parroquia; los vecinos de la parroquia que contribuian segun sus fortunas al gasto de la fiesta. Pues bien; entre las lindas personas que con su caritativo celo se ocupaban en repartir la dádiva se hallaban las siguientes: Doña Dolores de Vial y Masalles, Baronesa de la Almenara, con sus dos amables y preciosas hijas; la señora Doña Pilar Ribas Salmón, hija de un ex-Embajador francés, residentes todas en Barcelona, y que habian venido expresos á participar de la fiesta; la señora de D. Manuel Salazar, Catedrática del Instituto provincial; la señora de D. Manuel Saenz y Socies, Comandante, Capitán de Artillería, y las señoras de Opiñes.

Amorizaron el acto las músicas de Córdoba y municipal, tocando escogidas piezas; y á fuer de verídicos narradores, debemos consignar que á una breve indicacion de nuestro digno Sr. Teniente de Alcalde D. Simon Lloberas, S. E. el Sr. Gobernador militar D. Vicente de Talledo, y D. Vicente de Vargas, Coronel del regimiento de Córdoba, no solo cedieron la música, sino que exigieron fuese sin retribucion alguna. Se repartieron á los pobres 1.200 panes de libra, entre ellos 55 á los presos de la cárcel, 16 al establecimiento de huérfanos y 12 al de ciegos.

Por la tarde tuvieron lugar las corridas anunciadas en el programa; en la de hombres metidos en sacos, ganó el primer premio Mateo Batista, el segund.º Ramon Ximenes, el tercero otro apellido Met. La otra corrida de hombres montados en borricos fue ganada el primer premio por un tal Xicuro, el segundo por Ximenes y el tercero por Ramon Eubella, alias Torich. En la corrida de niños, el primer premio lo ganó Juan Camps; el segundo, Pedro Martí y el tercero, Juan Castello. Esta diversion pasó casi desapercibida para la mayoría de los circunstantes.

Para la regata un inmenso gentío poblaba ámbos adones del muelle, y en frágiles barquillas algunos espectadores subaban las aguas del puerto. Los dos músicas citadas lanzaban sus armoniosos ecos al espacio situadas dentro del mar y colocadas en algunas barcas. En la zozoca de la Capitania del puerto se hallaban las Autoridades: formaba el conjunto un cuadro delicioso y encantador. Sin embargo de lo anunciado por la comision de festejos, el Sr. Comandante de Marina D. Ciriano Muller dividió en dos las regatas al fijar las condiciones. Para la primera debian entrar en competencia las embarcaciones llamadas muletas ó barcos de cardinal, y se adjudicaban tres premios: el primero de 120 rs., el segundo de 60 y el tercero de 20. Para la segunda, en la que debian recibirse las lanchas, gústs y botes, los premios de 80 rs., 40 y 20; pero para esta última regata no hubo competidores, y fue necesario reunir las dos en una, que la componian cinco embarcaciones. Estas partieron veloces á la señal convenida á ganar el punto preñado y dar pronta vuelta, ganando el primer premio de 120 reales, Domingo Casanovas; el segundo, de 80, José Pascual; el tercero, de 60, Jaime Garcia; el cuarto, de 40, Juan Budesca, y el quinto, tambien de 40, Mariano N., todos de la matrícula de Tarragona.

Concluida la regata, la comision de festejos obsequió á la música del regimiento de Córdoba con un ligero convite. A las diez y cuarto de la noche débese principio á la quema de fuegos artificiales, hallándose ocupada toda la plaza de Fernando VII y la calle de Apodaca. La festividad de San Juan Bautista concluyó á una hora muy adelantada de la noche con un baile público que tuvo lugar en la plaza de Fernando VII. A las doce de la misma partía el tren del ferrocarril llevándose mucha gente de Villaseca y de Reus, así como otro coche lleno con direccion á Valls.

No debemos concluir sin dar un voto de gracias á la comision de festejos, compuesta del Sr. Teniente de Alcaide D. Simon Lloberas, Sr. Comandante de Marina D. Ciriano Muller, D. Manuel Saenz y Socies, el Sr. Rafael Cañellas y D. Francisco Corbella, por su celo y actividad en combinar y conseguir la realizacion de la fiesta pública que nos ocupa, así como el del Sr. Cura párroco por la brillantez de las funciones religiosas que tuvieron lugar en el templo que felizmente se halla á su cargo. (Diario Mercantil.)

EXTERIOR.

Despachos telegráficos de la GACETA DE MADRID.—Paris 29.—Hoy á las diez ha marchado el Emperador á Plombiers.

M. Alfred Blanche está nombrado Subsecretario del Ministerio recientemente creado.

Londres 29.—Las noticias de hoy de la India tambien son adversas á los ingleses. En Onda reñida la mar agitación. Los rebeldes están amenazando á Lucknow. Manson ha muerto con todos los de su escolta. Gwalior ha sido atacado y saqueado por los insurgentes.

En Betapora ha habido gran número de ingleses muertos, y un diario de Calcuta dice que el general Walpole entre ellos.

Nuevas insurrecciones están en todas partes. Marsella 29.—Entre los chinos dominaba el partido que está por la guerra. Las escuadras aliadas reconocían la necesidad de un ataque simultáneo.

Los trabajos de la Dieta germánica se han suspendido momentáneamente: el enviado de Prusia, Bismark, se halla en Berlín, donde ha celebrado una conferencia con el Presidente del Consejo de Ministros, Barón de Manteuffel, con el objeto sin duda de conocer la actitud que tomará Prusia en la cuestión de los Ducados cuando expire el plazo fijado por la Dieta a Dinamarca.

Según las últimas noticias de los Estados Unidos, parece que el Embajador inglés en Washington había recibido varios despachos del Almirante Jefe de la escuadra británica en las Antillas, en los que desaprobaba la conducta observada por los cruceros que están bajo sus órdenes visitando a los buques americanos.

El Correo de los Estados Unidos del 4 de Junio publica un despacho telegráfico de Nueva-Orleans anunciando que se había restablecido completamente la tranquilidad en dicha ciudad.

La Cámara de los Representantes ha tomado en consideración el bill del Senado, decretando la construcción de cinco corbetas de vapor de guerra, y adoptando una enmienda, que aumenta hasta 10 el número de buques que han de construirse, para cuyo fin quedó autorizado el Presidente de la República para contratar un empréstito de 1.200.000 dólares, y asimismo para disponer de todas las fuerzas del país, caso que las circunstancias lo aconsejasen.

En la sesión de la Cámara de los Comunes del 25 de Junio fué interpellado, a propósito de los insultos hechos al Cónsul inglés en Belgrado, Mr. Fitzgerald, quien contestó manifestando circunstancias del pomodoro del hecho, dando a conocer al mismo tiempo a la Cámara que el Gobierno de Constantinopla se había apresurado a formar un riguroso proceso acerca de estos hechos, demostrando el más vivo deseo de dar cumplidas satisfacciones a la Gran-Bretaña.

La Gaceta de Génova del 23 dice que el *Caigliari* llegó a su puerto, llevando a su bordo al Cónsul inglés. Los maquinistas y fogoneros pertenecían a la fragata inglesa estacionada en el puerto de Nápoles. El Capitán Sitiza y las 17 personas que componían la tripulación saltaron a dos faltas, y después de un año de ausencia volvían al seno de sus familias. Partes telegráficas de Berlín del 25 de Junio anuncian que el Consejo de Ministros deliberó acerca de la delegación de los poderes del Príncipe de Prusia antes de la marcha de S. M.

AUSTRIA.—Viena 22 de Junio.—Corre el rumor de que M. de Bsch, Ministro del Interior, abandonará este cargo; aun cuando esta noticia aparece inverosímil, la opinión pública está muy preocupada, y se designa como sucesor al Conde Kleimmler, Gobernador de Cracovia.

Dicen de Constantinopla que la Puerta enviará nuevos refuerzos a Bosnia. Asegúrase que Omer-Bajá será destinado a Bagdad para encargarse del mando de las tropas de Bosnia. (Diario alemán de Francofort.)

Idem 21.—Cuanto se ha dicho últimamente de una pretendida comunicación dirigida por el Gabinete de Copenhague al de Viena, y según la cual Dinamarca rehusaba tomar en cuenta la última resolución de la Dieta, es una conjetura fundada en las palabras dirigidas por un Ministro dinamarqués a sus electores. (Gaceta de Augsburgo.)

Idem id.—Según noticias recibidas de Constantinopla, la conferencia especial relativa a la cuestión de Montenegro ha comenzado sus trabajos de hecho aun cuando se hayan aplazado provisionalmente sus sesiones hasta la llegada del nuevo Embajador de Inglaterra Sir Enrique Bulwer. (Correspondencia de Nuremberg.)

PRUSIA.—Berlín 25 de Junio.—Las Dietas provinciales se convocarán este año en todas las provincias de la Monarquía. Entre los objetos en que se ocuparán figura principalmente un proyecto de ley acerca del cultivo de los bosques. (Nueva Gaceta de Prusia.)

INDICE ALFABETICO

DE LAS LEYES, REALES DECRETOS, ORDENES Y CIRCULARES PUBLICADOS EN EL SEGUNDO TRIMESTRE DE 1858.

A

Abogados de Beneficencia.—Véase Beneficencia. Abono de cursos.—Véase Instrucción pública. de depósito a alumnos internos de medicina.—Véase Instrucción pública. Abonos de estudios.—Véase Instrucción pública. Abono de raciones de pienso.—Véase Administración militar. Acciones de carreteras provinciales.—Véase Depósitos. Acciones.—Véase Obras públicas. Acopia de San José.—Véase Obras públicas. Acogidos en San Bernardino.—Véase Beneficencia. Aduanas.—Véase Aduanas. Administraciones de Hacienda.—Véase Aduanas. Administración militar.—Hospitales.

Mayo 10.—Circular resolviendo lo conveniente acerca del pago de estancias en hospitales que devenguen los soldados de provinciales presos. (Núm. 130.) Utensilios.—Reconocimiento y valoración de efectos.

Idem 16.—Otra dictando varias disposiciones relativas al reconocimiento y valoración de los efectos de utensilios en la forma que se expresa. (Núm. 136.) Rehabilitación de empleo.

Idem 23.—Otra concediendo a D. Manuel Damian Omlin la rehabilitación en su empleo de Teniente Coronel graduado, Capitán que fué del regimiento de lanceros de Villavieja. (Núm. 148.) Mantas.

Idem 30.—Otra señalando la cantidad que los cuerpos del ejército hayan de reintegrar en el sucesivo por cada maná que devuelvan de menos a la provisión. (Núm. 150.) Reliefo.

Junio 9.—Otra concediendo relieve al Capitán graduado, Teniente que fué del Cuerpo de Estado mayor de plazas, D. José Novillos y Arriaga. (Núm. 160.) Socorros a militares enfermos.

Idem.—Otra disponiendo lo conveniente acerca del pago de los socorros a militares enfermos que se trasladan de un hospital a otro. (Núm. 160.) Raciones de pienso.—Abono.

Idem 19.—Otra disponiendo que en lo sucesivo se abonen y satisfagan las raciones de pienso correspondientes para los caballos de los Jefes y Oficiales que siendo por reglamento plazas montadas, cualquiera que sea el arma ó instituto á que pertenezcan, se hallen en uso de Real licencia ó prórroga, bien sea por enfermos ó para asuntos particulares, siempre que en acto de revista presenten sus caballos. (Núm. 170.) Arrendamientos de yerbas.

Idem 27.—Otra mandando que en los arrendamientos de las yerbas que se crían en los fosos y explanadas de las fortificaciones en las capitales donde residen el Intendente militar y el Capitán general del distrito, sea esta la Autoridad que conozca en el negocio y de la cual ha de solicitarse el previo consentimiento, y que en cuanto a los demás puntos

entiendan los respectivos Gobernadores militares. (Núm. 178.) Gastos de la quinta.

Idem.—Otra mandando que los gastos que por haberes, provisiones, utensilios y hospitalidad causen los reos en los plazos desde el día 1.º de Julio próximo, que empezarán a ingresar en las cajas, se acrediten y satisfagan con cargo a los créditos que tienen concedidos los respectivos capítulos del presupuesto de la Guerra de 1858. (Núm. 178.) Aduana de Algeciras.—Véase Aduanas.

de Bilbao.—Véase Aduanas. de Selva de Mar.—Véase Aduanas. de Suances.—Véase Aduanas. de Tortosa.—Véase Aduanas. de Vendrell.—Véase Aduanas. Aduanas.—Cartulina charolada.—Aduenas. Abril 1.º.—Real orden señalando la cantidad que por razón de adeudo debe satisfacer la cartulina charolada ó sin charolar, en pliegos, tiras u otra forma, á su introducción del extranjero. (Núm. 94.) Aduana de Vendrell.—Habilitación.—Pipería extranjera.

Idem.—Otra ampliando la habilitación de la Aduana de Vendrell para el despacho de la pipería vacía extranjera que se introduce en el reino con el objeto que se expresa. (Núm. 94.) Ordenanzas ciganes.—Modificación de artículos.

Idem 5.—Otra modificando en los términos que se expresan los artículos 31 y 428 de las Ordenanzas vigentes de Aduanas. (Núm. 95.) Aduana de Selva de Mar.—Habilitación.—Pipería extranjera.

Idem.—Otra permitiendo la introducción de la pipería vacía que se importe por la Aduana de Selva de Mar con las condiciones que se expresan. (Número 95.) Mercancías extranjeras con marcas españolas.—Importación.

Idem 15.—Otra prohibiendo la importación de mercancías extranjeras con marcas españolas en la forma que se expresa. (Núm. 105.) Efectos consignados a los concesionarios de ferrocarriles.

Idem.—Otra disponiendo lo conveniente acerca de la declaración de los efectos que se expresan. (Número 105.) Viajantes por mar.—Pasajeros.—Mercancías fuera de equipaje.—Licencia de alijo.

Idem 30.—Otra disponiendo que en adelante todos los pasajeros estén obligados a presentar al Capitán del buque conductor, y antes de fundear éste en el puerto de su destino, nota detallada de cuantas mercancías traigan fuera de equipaje, con el objeto de que aquel las incluya en la licencia de alijo. (Núm. 120.) Adición a las Ordenanzas generales.—Buques naufragos.

Mayo 2.—Otra adicionando en la forma que se expresa el artículo 1.º de las Ordenanzas generales de Aduanas. (Núm. 122.) Efectos dirigidos a Aduanas no habilitadas.

Idem.—Otra resolviendo que en lo sucesivo todos los efectos que se dirijan a Aduanas no habilitadas para su adeudo deberán ser consignados, en el mismo buque, por los dueños ó consignatarios a la Aduana más próxima de la que goce de la habilitación necesaria al efecto, ó bien reexportados en la forma que se expresa. (Núm. 122.) Habilitación.—Aduana de Tortosa.—Pipería extranjera.

Mayo 3.—Otra habilitando la Aduana de Tortosa para la importación de los artículos que se expresan. (Número 123.) Bultos dejados en puertos á que no van consignados.

Idem 7.—Otra disponiendo que se guarden varias formalidades siempre que ocurra el que un buque, tanto de vela como de vapor, deje en un puerto bultos de los que conduce para otro. (Núm. 127.) Mercancías de tripulantes fuera de registro.

Idem 10.—Otra declarando que en lo sucesivo se considere obligatorio el pago de los derechos de las mercancías que, con sujeción a lo prescrito en el art. 28 de las Ordenanzas, manifiesten las tripulaciones de los buques, y que en este sentido se redacte el precitado art. 28. (Núm. 130.) Reexportación de pipas.—Aranceles mercantiles.

Idem 12.—Otra resolviendo lo conveniente acerca de los derechos que hayan de satisfacerse por la reexportación de las pipas que se expresan. (Número 132.) Guías.—Certificados.—Administraciones de Hacienda.

Idem.—Otra disponiendo que no se expidan por las Administraciones de Hacienda pública guías ni certificados sin que antes se reconozcan los géneros objeto de dichos documentos. (Núm. 132.) Empeñamiento de ganados.

Idem 19.—Otra dictando varias disposiciones respecto al empeñamiento y marca de los ganados que se expresan. (Núm. 239.) Derechos sobre la cal.—Yeso.

Idem.—Otra señalando la cantidad que por razón de derechos arancelarios deberán satisfacer la cal y el yeso á su importación en el reino. (Núm. 139.) Mantelitas hilvanadas.

Idem 27.—Otra disponiendo lo conveniente acerca de la cantidad que adeuden las mantelitas para señora que vengan hilvanadas, y sus dueños no se presenten á que se desbaralen para apreciar con exactitud la cantidad de cada artículo, adeuden por la materia que domine considerándose como de solo seda, terciopelo &c. (Núm. 147.) Santuarios.—Rosarios.—Comisaría de la obra pia de Jerusalem.

Idem 29.—Otra resolviendo que los santuarios, rosarios y demás objetos análogos que los Padres de los Santos lugares remiten á la Península con objeto de fomentar la fe cristiana de los españoles, deben ser admitidos con entera libertad de derechos. (Número 149.) Contadores de Aduanas.—Gobernadores de provincia.

Junio 2.—Otra mandando que en lo sucesivo los Gobernadores de provincia califiquen las hojas de servicios de los mencionados Contadores de Aduanas principales. (Núm. 153.) Habilitación.—Aduana de Algeciras.—Importación de ganado vacuno.

Idem 4.—Otra mandando que se permita hasta fin del año actual la importación de ganado vacuno extranjero por la Aduana de Algeciras. (Núm. 155.) Cereales.—Prórroga de importación.—Importación libre de cereales.

Idem 7.—Real decreto ampliando hasta el día 31 de Diciembre de este año la prórroga otorgada por Real decreto de 16 de Setiembre último para la libre importación en la Península del trigo, harinas, cebada, maíz y demás semillas alimenticias procedentes de países extranjeros. (Núm. 158.) Consules extranjeros.—Exenciones de los mismos.

Idem 8.—Otra resolviendo que los Consules extranjeros no gozan de franquicia alguna por las Ordenanzas generales de Aduanas, ni aunque se trate de los efectos destinados para el servicio del Consulado. (Núm. 159.) Aduana de Suances.

Idem 15.—Otra labilitando la Aduana de Suances, provincia de Santander, para la importación directa del extranjero de traviesas de pino con destino al ferrocarril de Isabel II. (Núm. 166.) Traslado.—Aduana de Bilbao.

Idem 19.—Otra permitiendo el traslado á un buque español, con destino á la Habana, de parte del cargamento de cacao que, procedente de las costas del Pacífico, conduce el bergantín Torre de Oro. (Núm. 170.) Aduanas.—Véase Aranceles mercantiles. Agencias.—Véase Quintas. Agricultura.—Exposición.—Distribución de premios.

Mayo 7.—Circular dictando varias disposiciones relativas á la distribución de los premios que se expresan. (Núm. 127.) Premios al Sr. Duque de Veragua.

Idem 26.—Real orden dando gracias al Sr. Duque de Veragua por haber renunciado al importe de los premios que se expresan. (Núm. 146.) Gobernador de Almería.—Destrucción de la langosta.

Junio 9.—Otra aprobando las disposiciones adoptadas por el Gobernador de Almería para evitar el crecimiento que ha tenido la langosta en los pueblos que se expresan, y dándole gracias por su celo así como á los individuos de la Junta que se mencionan. (Núm. 175.)

Alcaldías-corregimientos.—Supresión.

Mayo 7.—Real orden suprimiendo las Alcaldías-corregimientos que se expresan. (Núm. 127.) Almacenes de las capitales.—Véase Estancadas. Alumnos de 7.º año de Medicina.—Véase Instrucción pública.

Apilamiento de oposiciones.—Véase Sanidad. Aprensores de tabacos.—Véase Estancadas. Aprobación de subasta.—Véase Obras públicas. Aprovechamiento de aguas pluviales.—Véase Obras públicas.

Aprovechamiento de aguas.—Véase Obras públicas. de un salto de agua.—Véase Obras públicas. Aranceles mercantiles.—Hilvanadas.—Aduanas. Calderas de vapor.—Tubos de hierro y cobre.

Idem.—Otra mandando que la partida 760 del Arancel vigente en que se señala el 40 por 100 de derechos á los árboles de trasmisión, soportes y cogidos se agregen después de la palabra calderas, estas otras y los tubos de hierro y cobre para la construcción de las tubulaciones. (Núm. 163.) Aranceles mercantiles.—Véase Aduanas. Armas de fuego.—Hoyos.—Ejército.

Arquitectos.—Honorarios.—Tarifa de idem. Junio 3.—Circular mandando que se reproduzca la publicación de la tarifa especial de los honorarios de los Arquitectos por los trabajos de su profesión, cuya puntual observancia se recomienda. (Número 151.) Arrendamientos de yerbas.—Véase Administración militar.

Arribada forzosa.—Véase Sanidad. Arroyo del Aquilón.—Véase Obras públicas. Artillería de Marina.—Véase Bajas. Artillería.—Subinspectores.

Mayo 16.—Circular resolviendo lo conveniente acerca del giro del ramo de artillería. (Núm. 136.) Dirección general.

Idem 22.—Otra encargando interinamente del despacho ordinario de la Dirección general de Artillería al General Subinspector del quinto departamento del arma D. Juan Mantilla de los Ríos. (Núm. 142.) Artillería.—Véase Marina. Ascensos.—Véase Catedras de infantería.

Véase Jefes de infantería. Véase Sargentos primeros de infantería. Véase Tenientes de infantería. Asesoría.—Véase Ministerio de Hacienda. Asuntos despachados.—Véase Consejo Real. Asuntos de Ultramar.—Véase Consejo de Ministros. Audiencia de Madrid.—Véase Audiencias. Audiencias de Canarias y Mallorca.—Véase Natalicio del Príncipe de Asturias. Audiencias.—Secretarías de Gobierno.—Salas de gobierno.

Abril 1.º.—Real orden resolviendo que rija y se considere vigente el reglamento publicado en 28 de Diciembre de 1853, por lo que hace á las Secretarías de gobierno de las Audiencias. (Núm. 94.) Fiscales.—Presidentes de Sala.—Noubramientos.—Permutas.

Idem 28.—Real decreto nombrando Fiscal de la Audiencia de Sevilla á D. Juan de Cárdenas. (Núm. 118.) Idem.—Otra accediendo á la permuta de los dos Presidentes de Sala de las Audiencias que se expresan. (Núm. 118.) Traslación.

Mayo 11.—Otra trasladando á D. Joaquín Janmar, Presidente de Sala de la Audiencia de Zaragoza, para igual plaza en la de Cáceres, y nombrando para la primera á D. Lucas Anton Ramirez. (Núm. 131.) Magistrados.—Traslación.

Idem.—Otra trasladando á D. José Jimenez Mascará, Magistrado de la Audiencia de Zaragoza, para igual plaza en la de Cáceres, y nombrando para la primera á D. Rafael Ramirez Arroyo. (Núm. 131.) Cesantía.

Junio 6.—Otra declarando cesante á D. José María Blake, Magistrado de la Audiencia de Granada. (Número 157.) Traslaciones.

Idem.—Otra trasladando á D. Juan Gomez Inganzo, Magistrado de la Audiencia de Albalcete, á la plaza de igual clase en la de Granada. (Núm. 157.) Promoción.

Idem.—Otra trasladando á D. Ramon Garcia Lomana, Magistrado de la Audiencia de Burgos, á igual plaza en la de Albalcete, y promoviendo para la primera á D. Manuel Gomez Castilla. (Núm. 157.) Permuta.

Idem.—Otra accediendo á la permuta que de sus respectivos destinos han solicitado D. Fernando Bayle y D. Enrique Garcia, Magistrados de las Audiencias de Sevilla y Cáceres. (Núm. 187.) Jubilación.

Idem.—Otra concediendo jubilación á D. Luis de Quinto, Magistrado cesante de la Audiencia de Madrid. (Núm. 157.) Traje de Escribanos de Cámara.—Birrete.

Idem 9.—Real orden declarando que el uso del birrete concedido á los Escribanos de Cámara, así como á los Relatores, no les autoriza para tenerlo puesto en los actos de oficio, debiendo permanecer descubiertos en las Salas cuando respectivamente asistieren á ellas. (Núm. 160.) Audiencia de Madrid.—Procuradores de los Juzgados del Norte y Media de Madrid.

Idem 24.—Real decreto mandando que en lo sucesivo se confieran á los Procuradores de los Juzgados de las Aduanas, por rigorosa antigüedad, todas las Procuras de propiedad del Estado que vacaren en el Colegio de Madrid, con la obligación de ejercer simultáneamente ámbos oficios, y la de aumentar su fianza hasta la cantidad de 20.000 rs., y más que expresan. (Núm. 175.) Audiencias.—Véase Ultramar. Autorizaciones para procesar.—Véase Consejo Real. Autorizaciones.—Véase Ayuntamiento de Madrid.

Véase Beneficencia. Véase Caminos de hierro. Véase Correos. Véase Diputación provincial de Santander. Véase Estancadas. Véase Obras públicas. Ayudantes médicos.—Véase Sanidad militar. Ayuntamiento de Madrid.—Autorización.—Depósito.—Almacén de granos.

Mayo 27.—Real decreto autorizando al Ayuntamiento constitucional de Madrid para que establezca en el edificio denominado del Pósito un almacén de trigo y cebada. (Núm. 147.) Ayuntamientos.—Empleados municipales.—Pensiones.

Mayo 9.—Real decreto dictando varias disposiciones relativas á la concesión de socorros, jubilaciones y pensiones por buenos servicios á los empleados municipales. (Núm. 129.) Azúques.—Enajenación.—Subasta pública.

Mayo 31.—Real decreto mandando proceder á la enajenación en pública subasta de 45.000 quintales de azúque pertenecientes al Estado, que existen en los almacenes de Sevilla, y á la de las cantidades de dicho artículo que se encuentren en los diques de Londres en el día del remate. (Núm. 151.)

B

Bajas.—Ejército.—Caballería. Abril 8.—Circular resolviendo que el Capitán del regimiento lanceros de Villavieja D. Manuel Damian Omlin sea baja definitiva en el ejército. (Núm. 98.) Infantería.

Mayo 10.—Otra resolviendo que el Capitán graduado, Teniente de infantería D. Manuel Vacaro y Vazquez, sea baja definitiva en el ejército. (Núm. 130.) Idem.—Otra disponiendo que el Subteniente de infantería D. Victor Taboada y Rodriguez sea dado definitivamente de baja en el ejército. (Núm. 130.) Idem 16.—Otra resolviendo que el segundo Profesor veterinario D. Florencio Paniagua y Santa Ursula, destinado á la compañía de Lanzas en Ceuta, sea dado de baja en el ejército. (Núm. 136.) Artillería de Marina.

Junio 20.—Real orden disponiendo que D. Vicente Prades y Montaner, Subteniente nombrado para el cuerpo de batallón, sea dado de baja definitivamente en el ejército. (Núm. 174.) Bancos de España.—Véase Bancos. Bancos.—Banco de España.—Caja sucursal en Alicante.

Junio 8.—Real decreto autorizando al Banco de España para establecer una Caja subalterna en la ciudad de

Alicante bajo la denominación de Caja sucursal del Banco de España en Alicante. (Núm. 159.) Baños de Aña.—Véase Sanidad. Baños minerales.—Véase Sanidad. Barranco de Taboada.—Véase Obras públicas. Batallones de cazadores.—Chaco Ros.

Mayo 23.—Circular fijando el precio y duración del chaco Ros, y más que expresa. (Núm. 143.) Bellas Artes.—Exposición general.

Abril 21.—Real decreto señalando el 20 de Setiembre próximo para inaugurar en Madrid la exposición general de Bellas Artes que se expresa. (Núm. 111.) Beneficencia.—Abogados.—Juntas.—Consulta de Abogados.

Abril 29.—Circular disponiendo que los Abogados de Beneficencia deben ilustrar á las Juntas respectivas del mismo ramo en todos aquellos asuntos que por ofrecer dudas jurídicas reclamen su dictamen. (Número 119.) Colegio de Málaga.—Acopios en San Bernardino.—Autorización.—Obras.

Mayo 13.—Real decreto autorizando al Ministro de la Gobernación para que lleve á efecto, sin las formalidades de la subasta pública, las obras necesarias en el colegio de Málaga de la ciudad de Alcalá de Henares, á fin de que sean trasladados á él los acogidos en el segundo asilo de mendicidad de San Bernardino. (Núm. 133.) Bienes del Estado.—Secuestro de D. Carlos.—Corporaciones civiles.—Reducciones de censos.—Gobernadores de provincia.

Mayo 18.—Real orden dictando varias disposiciones para verificar la adjudicación de los bienes del Estado, del secuestro de D. Carlos y de corporaciones civiles vendidos con arreglo á las leyes que se expresan. (Núm. 138.) Idem.—Otra disponiendo lo conveniente acerca de las reducciones de censos que se expresan. (Núm. 138.) Inscripciones nominativas.

Idem.—Otra mandando expedir á favor de corporaciones civiles las inscripciones nominativas con interés de 3 por 100 que se expresa. (Núm. 138.) Liquidación de capitales.—Instrucción.

Idem.—Instrucción á que deberán ajustarse las operaciones de liquidación de capitales y de expedición de las inscripciones que correspondan á las corporaciones civiles por los bienes y censos de su pertenencia enajenados y redimidos. (Núm. 138.) Bienes eclesiásticos.—Clero secular.—Indemnización.—Predios.

Abril 29.—Proyecto de ley dictando varias disposiciones acerca de la devolución de los bienes pertenecientes al clero secular que se hallan en poder del Estado, y de la indemnización de los vendidos en la forma que se expresa. (Núm. 119.) Birrete.—Véase Audiencias. Bloqueo.—Véase República de Santo Domingo. Boletín.—Véase Infantería. Brazal de Terrofort.—Véase Obras públicas. Bultos dejados en un puerto á que no van consignados.—Véase Aduanas. Buques españoles.—Véase Faros.

Caballería.—Véase Bajas. Catedras de Infantería.—Ascensos. Junio 23.—Relacion de los Cadetes del colegio de Infantería que habiendo concluido con aprovechamiento sus estudios han sido promovidos al empleo de Subteniente de la misma arma en virtud de Real orden de esta fecha. (Núm. 174.) Caja sucursal en Alicante.—Véase Bancos. Calderas de vapor.—Véase Aranceles mercantiles. Camino de Ponferrada á Luarca.—Véase Obras públicas. Caminos de hierro.—Tarifas de ferrocarriles.—Comisión.—Obras públicas.

Abril 10.—Real decreto creando una comisión que proponga los precios máximos de pesaje y transporte que deban regir para la explotación de los ferrocarriles. (Núm. 100.) Ferrocarril de Utrera á Marchena.—Autorización.—Estudios.

Idem 15.—Real orden autorizando á D. Manuel Diaz para efectuar los estudios de un ferrocarril que, partiendo de Utrera y pasando por el Arahal y Padules, termine en Marchena. (Núm. 105.) Ferrocarril del Alar á Santander á Vergaño.

Idem.—Otra autorizando á D. Eugenio Garcia Ruiz para efectuar los estudios de un ferrocarril que, partiendo del Alar á Santander, en Aguilar de Campos, termine en el pueblo de Vergaño. (Número 105.) Ferrocarril de Alicante á Almería.

Idem.—Otra autorizando á D. Enrique Bushell para efectuar los estudios de un ferrocarril que, partiendo de Alicante y pasando por los pueblos de Elche, Orihuela, Murcia y Lorca, termine en Almería, y los de un ramal á Cartagena. (Núm. 105.) Ferrocarril de Palencia á la Coruña y Vigo.—Subasta.

Idem 28.—Ley disponiendo que se adjudicase en subasta pública, y con sujeción á la ley general de ferrocarriles, la línea de primer orden que, empalmándose en Palencia con la de San Isidro de Dueñas á Alar, pase por Leon, entre en Galicia por el Puente de Domingo Florez, y en Monforte, ó donde los estudios lo aconsejen, se bifurque para terminar en los puertos de la Coruña y de Vigo. (Núm. 118.) Ferrocarril de Tharsis al sitio llamado Fraile.—Minas de cobre de Huéla.—Concesión.

Idem.—Otra autorizando al Gobierno para otorgar á Don Eugenio Duclere, Director gerente de la compañía de las minas de cobre de Huéla, la concesión de un ferrocarril para la explotación de dichas minas desde Tharsis, término de Alonsó, al sitio llamado el Fraile, en la orilla del Alamo. (Núm. 118.) Ferrocarril de Teruel á Valencia.

Mayo 6.—Otra autorizando á D. Esteban Gonzalez Apoua para verificar los estudios de un ferrocarril que, partiendo de Teruel, termine en Valencia. (Núm. 142.) Ferrocarril de Alcala á Gandia.

Idem 22.—Otra autorizando á D. Vicente Alcalá de Olmo para verificar los estudios de un ferrocarril, cuya explotación se efectúe por medio de caballerías, que partiendo del de Jativa al Grao de Valencia, en Alcala ó Carcagente, vaya á terminar en Gandia. (Núm. 142.) Ferrocarril de Martorell á Olesa ó Esparraguera.

Idem.—Otra autorizando á D. José Oriol y Bernadet para verificar los estudios de un ferrocarril que, partiendo de Martorell, se dirija por una de las laderas del rio Llobregat hasta Olesa ó Esparraguera, en donde se bifurcará en dos ramales: uno en dirección á Igualada, y otro hacia el santuario de Monserrat. (Núm. 142.) Ferrocarril de Alcala de Crespín á Fuente la Higuera.

Idem.—Otra autorizando á D. José Campo para verificar los estudios de un camino que, partiendo de Alcala de Crespín y pasando por Ayelo, Mallerit y Onteniente, termine en Fuente la Higuera. (Número 142.) Ferrocarril de Arévalo á Segovia.

Idem 23.—Otra autorizando á la Diputación provincial de Segovia por término de un año para completar los estudios de un ferrocarril que desde Arévalo se dirija á Segovia. (Núm. 143.) Ferrocarril de Gargallo al rio Ebro.

Junio 12.—Otra autorizando á D. Leon Cappa para prolongar hasta Zaragoza los estudios del ferrocarril de Gargallo al rio Ebro. (Núm. 163.) Ferrocarril de Palencia á la Coruña.

Idem 15.—Otra disponiendo que este ferrocarril lleve el nombre del Príncipe de Asturias denominándose Ferrocarril del Príncipe D. Alfonso. (Número 165.) Ferrocarril de Castillejo á Toledo.—Tarifa de explotación.

Idem.—Otra aprobando la clasificación de mercaderías y demás adiciones propuestas por la empresa concesionaria del ferrocarril de Castillejo á Toledo en la tarifa de explotación de dicha línea. (Número 166.) Ferrocarril del de Barcelona á Martorell á Igualada.

Idem 17.—Otra autorizando á D. Miguel Puig para verificar los estudios de un ferrocarril que, partiendo del de Barcelona á Martorell, se dirija por Olesa á Igualada. (Núm. 168.) Ferrocarril de Orense á Vigo.

Idem 19.—Otra autorizando á D. Antonio Giraldez para verificar los estudios de un ferrocarril que partiendo de Orense vaya á terminar en el puerto de Vigo. (Núm. 170.) Ferrocarril de Medina del Campo á Salamanca.

Junio 22.—Otra autorizando al Director de la Compañía

general de crédito en España para verificar los estudios de un ferrocarril que partiendo de Medina del Campo termine en Salamanca. (Núm. 173.) Canal de Riego.—Véase Obras públicas. Canal de Isabel II.—Negociación de acciones.—Obras públicas.

Abril 10.—Real decreto disponiendo que el Ministro de Fomento abra una negociación de acciones con objeto de proporcionarse una suma efectiva de cinco millones de reales con destino á las obras que se expresan. (Núm. 100.) Idem 28.—Otro como el anterior. (Núm. 148.) Idem 30.—Otro como el anterior. (Núm. 120.) Mayo 4.—Otro como el anterior. (Núm. 121.) Inauguración.

Junio 26.—Acta de la solemne inauguración del Canal de Isabel II. (Núm. 177.) Gracías.—Recompensas.

Idem.—Real decreto disponiendo que el Ministro de Fomento proponga á S. M. las gracias con que deben ser recompensados los que han tomado parte en las obras del Canal de Isabel II. (Núm. 177.) Idem.—Otra confiriendo la gran cruz de Carlos III á Don José Solano, Marqués del Socorro, y á D. Lucio del Valle. (Núm. 177.) Canonjías.—Véase Catedras. Capellanes castrenses.—Licencias temporales.

Mayo 10.—Circular resolviendo lo conveniente acerca de la concesión de las licencias temporales que soliciten los Capellanes castrenses. (Núm. 130.) Capitanes de infantería.—Reemplazo.—Destinos.—Traslaciones.

Abril 17.—Relacion de los Capitanes de infantería de reemplazo, así como de los más antiguos de los batallones provinciales, á quienes se destina y traslada á los cuerpos que se expresan. (Núm. 107.) Mayo 16.—Otra de los Capitanes de infantería de reemplazo, así como los de los batallones provinciales, á quienes, en cumplimiento de lo mandado, se les destina y traslada á los cuerpos que se expresan. (Núm. 136.) Junio 20.—Otra de los Capitanes de infantería de reemplazo, así como de los de las Milicias provinciales, á quienes, en cumplimiento de lo mandado, se les destina y traslada á los cuerpos que se expresan. (Núm. 174.) Capitanes generales.—Véase Distritos militares. Véase Sanidad militar. Carretera de Benasque.—Véase Obras públicas. Carreteras.—Véase Diputación provincial de Santander. Cartulina charolada.—Véase Aduanas. Casos de corrección.—Véase Establecimientos penales. Catedras.—Canonjías.—Nombramientos.

Abril 16.—Resumen de los nombramientos de Canonjicos que se expresan. (Núm. 106.) Cereales.—Véase Aduanas. Certificados.—Véase Aduanas. Cesantías de los Ministros de la Corona.—Véase Clases pasivas. Cesantías.—Véase Audiencias. Véase Gobernadores de provincia. Véase Marina. Véase Ministerio de Hacienda. Véase Presupuestos. Chaco Ros.—Véase Batall